



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de mayo del año dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00055
Convocante	FLOR MARÍA MOSQUERA GALVÁN
Convocado	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto	RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre la señora FLOR MARÍA MOSQUERA GALVÁN, a través de apoderado, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, también a través de apoderado, conciliación celebrada el día 24 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Presupuestos que fueron ratificados recientemente ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa

para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos enunciados:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El asunto materia conciliación se centra en el pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1'540.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Medicina Interna de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA¹.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que se plantea adelantar por la parte convocante, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

En el presente caso el motivo de hecho que ha dado origen a la controversia, viene a ser la falta de reconocimiento y pago por parte de E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, laborados por la convocante en virtud del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0131 de fecha 1° de enero de 2019, firmado entre la convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con termino de ejecución de 1° de enero a 31 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad al momento de su firma la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT, quien había sido retirada del cargo con anterioridad, a través de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018.

Es así que la convocante prestó sus servicios a la E.S.E., sin encontrarse amparada bajo una relación contractual valida, hasta el día 3 de febrero de 2019, teniendo hasta el día 3 de febrero

¹ Ver CD anexo a folio 156 del expediente, archivo 0131-2019 FLOR MARÍA MOSQUERA GALVAN, donde se encuentra contenido el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial de fecha 1° de enero de 2019, firmado entre la convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con termino de ejecución de 1° de enero a 31 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT.

de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa bajo la figura de *actio de in rem verso* ante esta jurisdicción; no encontrándose en consecuencia acaecido el fenómeno de la caducidad.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Medicina Interna de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, sin reconocimiento de ningún tipo de interés ni indexación por la parte convocada.

Así entonces encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter tributario y sin que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte convocante tiene la potestad de decidir sobre el cobro de intereses e indexación respecto a la suma adeudada por la entidad demandada; por lo que es claro que se trata de derechos económicos disponibles.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 24 de febrero de 2020; la parte convocante FLOR MARÍA MOSQUERA GALVÁN, fue representada por el doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO, a quien se le otorgó poder por parte de la convocante para presentar la solicitud de conciliación², con personería debidamente reconocida por la Procurador de conocimiento³.

La entidad convocada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, compareció a la audiencia representada por el doctor MANUEL DEL CRISTO PASTRANA MARTÍNEZ, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por parte del Agente Especial de Intervención y Representante Legal de dicha entidad, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN⁴; con personería para actuar debidamente reconocida dentro del trámite de la conciliación⁵.

Los apoderados fueron expresamente facultados para conciliar por sus poderdantes.

² Ver poder a folio 12 del expediente, con facultad expresa para conciliar.

³ Ver auto N° 535 de fecha 28 de octubre de 2019, folio 25 del expediente.

⁴ Designado a través de resolución N° 006240 del 25 de junio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, ver documentación a folios 27 a 53 del expediente.

⁵ Ver acta a folio 90 del expediente.

4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

- Certificado expedido por el Profesional Especializado del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 20 de agosto de 2019, donde se indica que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Medicina Interna de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año, tomando como base para la liquidación de sus honorarios la suma de \$1.400.000 (fl. 5).
- Copia de Horario de Personal Auxiliar de Enfermería de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, del 1º enero al 4 de febrero de 2019, donde se relacionan los horarios en que prestó sus servicios la auxiliar FLOR MARÍA MOSQUERA GALVÁN (fs. 6 y 7).
- Certificación de actividades de enfermería de fecha 11 de octubre de 2019, donde se indica por parte de la Enfermera Jefe del Área de Medicina Interna que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería, desempeñando actividades puntuales, del 1º al 31 de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año (fl. 8).
- Copia de Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0068-2018, celebrado entre E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora FLOR MARÍA MOSQUERA GALVÁN, de fecha 29 de noviembre de 2018 (fs. 9 y 10).
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora FLOR MARÍA MOSQUERA GALVÁN (fl. 11).
- Auto N° 535 de fecha 28 de octubre de 2019, por medio del cual el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, resolvió admitir la solicitud de conciliación presentada por la señora FLOR MARÍA MOSQUERA GALVÁN, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (fl. 25).
- Acta de fecha 2 de diciembre de 2019, por medio del cual el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, resolvió fijar como nueva fecha para llevar a cabo la conciliación solicitada por la señora FLOR MARÍA MOSQUERA GALVÁN, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, para el día 24 de febrero de 2020 (fl. 26).
- Acta de la conciliación celebrada entre la señora FLOR MARÍA MOSQUERA GALVÁN y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de apoderados, ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, en fecha 24 de febrero de 2020, donde se acordó el pago por parte de la entidad de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), a favor de la convocante (fl. 90).
- Acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería N° 012 de fecha 15 de noviembre de 2019, en la que entre otros temas se decidió por unanimidad conciliar sin pago de intereses por las sumas solicitadas por los señores MADAMBIS RAMOS MEJÍA y Otros, en donde se encuentra enlistada la señora FLOR MARÍA MOSQUERA GALVÁN, por una suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), correspondiente a los servicios prestados los días 1º a 31 de enero de 2019 y 1º a 3 de febrero del mismo año (fs. 91 a 126).
- Copia de la Resolución N° 000360 del 1º de febrero de 2019 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud (fs. 128 a 135).

- Copia del Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*, en el que se suspendió por término de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ. (CD fl. 156).
- Copia de la Resolución N° 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”*, en el que se suspendió por término de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 156).
- Copia de la carta de renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL (CD fl. 156).
- Copia de la Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UN PERIODO VACACIONAL A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 (CD fl. 156).
- Copia de la Resolución N° 0003 del 3 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, POR PARTE DE ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA”*, en el que se decidió no reponer la decisión recurrida (CD fl. 156).
- Copia de la Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio del cual se concede una licencia por enfermedad general y se realiza un encargo de funciones”*, en la que se en el que se concedió licencia por enfermedad del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018 a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 156).
- Copia de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se retira del servicio a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL en el cargo Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (CD fl. 156).
- Copia de la Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES Y SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES”*, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 y se encarga como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 156).
- Copia de la Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio de la cual se aclara el Resolución No.0883 de fecha 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se concede el disfrute de unes vacaciones y se hace un encargo de funciones”*, en la cual se aclara que se concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 (CD fl. 156).

- Copia de la respuesta realizada por la Gobernadora de Córdoba Encargada en fecha 6 de febrero de 2019 a la renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL; donde se indica que no se acepta la renuncia dado el retiro anterior del cargo a través de resolución (CD fl. 156).
- Copia la carpeta contractual donde se encuentran los documentos que soportan el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0131 del 1 de enero de 2019, celebrado entre la señora FLOR MARÍA MOSQUERA GALVÁN y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$16.800.000), y con un término de ejecución del 1º de enero al 31 de diciembre de 2019, suscrito por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, en calidad de Gerente de la ESE (CD fl. 156).
- Copia de la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019 *“Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2555 de 2010, Título Primero de Normas Generales sobre Toma de Posesión, Capítulo Primero: Medidas y Efectos, artículo 9.1.1.1.1. literal i), y numeral 3 del artículo 24 de la ley 510 de 1999 Toma de Posesión, en concordancia con la Resolución 000360 del 1 de febrero de 2019 artículo 3 literal d) Facultades del Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería – Córdoba, identificada con el Nit: 891.079.999-5 en materia de contratos”,* proferida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 164 y 165).

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la señora FLOR MARÍA MOSQUERA GALVÁN, prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Enfermería en el Área de Medicina Interna, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, inicialmente amparada por el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0131 del 1 de enero de 2019, el cual fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, tal y como se indica en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019, donde se indicó lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. DECLARAR terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el primero (1) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA - Córdoba identificada con el Nit: 891.079.999-5”.

Existiendo, sin embargo, una aceptación expresa por parte de la entidad convocada de que a la convocante se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con la certificación encontrada a folio 5 del expediente y el Acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA N° 012 de fecha 15 de noviembre de 2019.

Ahora bien, el fundamento para la procedencia de la presente conciliación lo sustenta el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, indicando lo siguiente:

Lo anterior por cuando estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía

facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que esta estar plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que se siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”

Con relación al argumento esbozado esta judicatura transcribirá la segunda excepción que estableció el Consejo de Estado para la procedencia de la *actio de in rem verso* con el objeto de determinar si era procedente el presente acuerdo conciliatorio:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancia que debe estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”⁶

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

- a) Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b) Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c) Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la convocante prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Enfermería en el Área de Medicina Interna, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, que en principio fue amparada por un contrato de prestación de servicios, el cual fue terminado unilateralmente dada la intervención forzosa de la ESE, existiendo una aceptación expresa por parte de dicha entidad, en el sentido de que se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.

El Despacho también encuentra probado que **i)**. El Profesional Especializado del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 20 de agosto de 2019, acreditó que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Medicina Interna de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año; **ii)**. El contrato celebrado para la prestación de dichos servicios fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la entidad convocada, **iii)**. Que el ejercicio de la labor resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida; y adicionalmente se encuentra acreditado, **iv)**. Que la señora FLOR MARÍA MOSQUERA GALVÁN había venido prestando sus servicios como Auxiliar de Enfermería a través de contrato de prestación de servicios hasta el día 30 de diciembre de 2018 como se desprende de la Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de

⁶ Sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santaofimio Gamboa, 19 de noviembre de 2012, Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0068-2018, celebrado entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la convocante, de fecha 29 de noviembre de 2018.

En el sub judice si bien es cierto se evidencia que existió un enriquecimiento a favor del Hospital, toda vez que se benefició de la prestación de unos servicios y se generó un empobrecimiento correlativo para la Auxiliar de Enfermería que prestó el servicio, no es menos cierto, que era urgente la prestación del mismo en dicho hospital, a fin evitar una vulneración al derecho a la salud de los usuarios que requirieran algún tipo de cuidado hospitalario urgente, ante la situación excepcional presentada respecto a la Gerencia de la ESE, entre los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, que con llevaron a la intervención forzosa de la misma y a la terminación de todos los contratos suscritos por la Gerente separada del cargo en el año 2019; tal y como se observa a continuación:

- Mediante Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E), se suspendió a la mencionada Gerente del ejercicio de sus funciones por el termino de 3 meses.
- A través de la Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018.
- Luego mediante Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.
- Sin embargo, luego de separada del servicio se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E) la Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, a partir del 10 de diciembre de 2018; resolución que fue aclarada a través de la Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018, dejándose en 15 días hábiles el disfrute de las vacaciones, que corrieron del 10 al 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.
- Así mismo se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E), la Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 hasta el día 23 del mismo mes y año, dejándose de nuevo encargada la gerencia de la ESE.
- Posteriormente la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, presentó renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, la cual no fue aceptada por la señora Gobernadora Encargada, dado que esta ya había sido retirada del cargo.
- En atención a lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrándose como Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA.
- Finalmente, el Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA, en uso de sus atribuciones legales, expidió la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019, en la que se resolvió declarar terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, suscritos entre el 1° de enero y el 4 de febrero de 2019, dentro de los que se encontraba el de la convocante.

Siendo así, se puede establecer que existió una urgencia, útil y necesaria, además de una justificación válida, que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante, siendo que para la fecha existía un contrato de prestación de servicios de por medio.

Al respecto, con la expedición de la ley 1437 de 2011, precisamente se buscó la armonización del Código Contencioso administrativo con la Constitución de 1991, velando por eficaz cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas y garantizando un efectivo acceso a la administración de justicia.

En este sentido, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud y la intervención forzosa que se llevó a cabo en la entidad, fueron los aspectos determinantes para que se diera la prestación de los servicios y luego se declarara la terminación del contrato que servía de soporte, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora FLOR MARÍA MOSQUERA GALVÁN, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 24 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, dado que cumple con los requisitos de forma y oportunidad y en tal sentido se impartirá aprobación a la misma con respecto al pago aceptado por la entidad en suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), sin reconocimiento de interés alguno, el cual se realizará dentro de los ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la aprobación judicial del acuerdo.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre la señora FLOR MARÍA MOSQUERA GALVÁN, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 24 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior dicha entidad deberá cancelar a la señora FLOR MARÍA MOSQUERA GALVÁN, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), sin reconocimiento de interés alguno, pago que se deberá efectuar dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

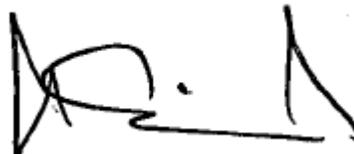
**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° **26** de fecha **13-05-2020**, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de mayo del año dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00056
Convocante	LUCY MARÍA CHICA BOLAÑO
Convocado	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto	RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre la señora LUCY MARÍA CHICA BOLAÑO, a través de apoderado, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, también a través de apoderado, conciliación celebrada el día 24 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Presupuestos que fueron ratificados recientemente ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa

para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos enunciados:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El asunto materia conciliación se centra en el pago de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.640.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Fisioterapeuta en el Área de UCI de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA¹.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que se plantea adelantar por la parte convocante, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

En el presente caso el motivo de hecho que ha dado origen a la controversia, viene a ser la falta de reconocimiento y pago por parte de E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, laborados por la convocante en virtud del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0319 de fecha 1° de enero de 2019, firmado entre la convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con término de ejecución de 1° de enero a 31 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad al momento de su firma la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT, quien había sido retirada del cargo con anterioridad, a través de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018.

Es así que la convocante prestó sus servicios a la E.S.E., sin encontrarse amparada bajo una relación contractual válida, hasta el día 3 de febrero de 2019, teniendo hasta el día 3 de febrero

¹ Ver CD anexo a folio 161 del expediente, archivo 0319-2019 LUCY MARÍA CHICA BOLAÑO, donde se encuentra contenido el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial de fecha 1° de enero de 2019, firmado entre la convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con término de ejecución de 1° de enero a 31 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT.

de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa bajo la figura de *actio de in rem verso* ante esta jurisdicción; no encontrándose en consecuencia acaecido el fenómeno de la caducidad.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.640.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Fisioterapeuta en el Área de UCI de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, sin reconocimiento de ningún tipo de interés ni indexación por la parte convocada.

Así entonces, encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter tributario y sin que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte convocante tiene la potestad de decidir sobre el cobro de intereses e indexación respecto a la suma adeudada por la entidad demandada; por lo que es claro que se trata de derechos económicos disponibles.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 24 de febrero de 2020; la parte convocante LUCY MARÍA CHICA BOLAÑO, fue representada el doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO, a quien se le otorgó poder por parte de la convocante para presentar la solicitud de conciliación², con personería debidamente reconocida por el Procurador de conocimiento³.

La entidad convocada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, compareció a la audiencia representada por el doctor FRANCISCO ALBERTO FRANCO ESQUIVIA, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por parte del Agente Especial de Intervención y Representante Legal de dicha entidad, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN⁴; con personería para actuar debidamente reconocida dentro del trámite de la conciliación⁵.

Los apoderados fueron expresamente facultados para conciliar por sus poderdantes.

² Ver poder a folio 30 del expediente, con facultad expresa para conciliar.

³ Ver auto N° 541 de fecha 28 de octubre de 2019, a folio 31 del expediente.

⁴ Designado a través de resolución N° 006240 del 25 de junio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, ver documentación a folios 33 a 59 del expediente.

⁵ Ver acta a folios 31 y 32 del expediente.

4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

- Certificado expedido por el Profesional Especializado Auditor del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 17 de septiembre de 2019, donde se indica que la convocante prestó servicios como Fisioterapeuta en el Área de UCI de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año, tomando como base para la liquidación de sus honorarios la suma de \$2.400.000 (fl. 5).
- Informe de actividades de fisioterapeuta, donde se indica por parte del Supervisor Científico de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, que la convocante prestó servicios como Fisioterapeuta en la Unidad de Cuidados Intensivos e Intermedios, desempeñando actividades puntuales, del 1º al 31 de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año (fl. 6).
- Copia de Horario de Personal de Fisioterapia de la Unidad de Cuidados Intensivos e Intermedios de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, del 1º enero al 28 de febrero de 2019, donde se relacionan los horarios en que prestó sus servicios la auxiliar LUCY MARÍA CHICA BOLAÑO (fs. 7 y 8).
- Copia de Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0196-2018, celebrado entre E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora LUCY MARÍA CHICA BOLAÑO, de fecha 29 de noviembre de 2018 (fs. 7 y 8).
- Copia de Historia Clínica del señor JORGE LUIS FLÓREZ CORONADO, emitida por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, de fechas 1º, 14 y 22 de enero de 2019, la cual se encuentra firmada por la fisioterapeuta LUCY MARÍA CHICA BOLAÑO (fs. 9 a 11).
- Copia de Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0329-2018, celebrado entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora LUCY MARÍA CHICA BOLAÑO, de fecha 29 de noviembre de 2018 (fs. 12 y 13).
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora LUCY MARÍA CHICA BOLAÑO (fl. 14).
- Auto N° 541 de fecha 28 de octubre de 2019, por medio del cual la Procuradora 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, resolvió admitir la solicitud de conciliación presentada por la señora LUCY MARÍA CHICA BOLAÑO, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (fl. 31).
- Copia del Acta de Conciliación de fecha 2 de diciembre de 2019, por medio del cual la Procuradora 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, resolvió fijar como nueva fecha para llevar a cabo la conciliación solicitada por la señora LUCY MARÍA CHICA BOLAÑO, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, para el día 24 de febrero de 2020 (fl. 31).
- Copia de la Resolución N° 000360 del 1º de febrero de 2019 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud (fs. 50 a 54).
- Acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería N° 012 de fecha 15 de noviembre de 2019, en la que entre otros temas se decidió por unanimidad conciliar sin pago de intereses por las sumas solicitadas por los señores MADAMBIS RAMOS MEJÍA y Otros, en donde se encuentra enlistada la señora LUCY

MARÍA CHICA BOLAÑO, por una suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2'640.000), correspondiente a los servicios prestados los días 1º a 31 de enero de 2019 y 1º a 3 de febrero del mismo año (fs. 60 a 95).

- Acta de la conciliación celebrada entre la señora LUCY MARÍA CHICA BOLAÑO y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de apoderados, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, en fecha 24 de febrero de 2020, donde se acordó el pago por parte de la entidad de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.640.000), a favor de la convocante (fl. 96).
- Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0329 del 1 de enero de 2018, celebrado entre la señora LUCY MARÍA CHICA BOLAÑO y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO FISIOTERAPEUTA EN EL ÁREA DE UCI EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de CATORCE MILLONENES DE PESOS (\$14.000.000), y con un término de ejecución de 10 meses (fs. 33 a 36).
- Copia del Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *"Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería"*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ. (CD fl. 161).
- Copia de la Resolución N° 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *"Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 161).
- Copia de la carta de renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL (CD fl. 161).
- Copia de la Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UN PERIODO VACACIONAL A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA"*, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 (CD fl. 161).
- Copia de la Resolución N° 0003 del 3 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, POR PARTE DE ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA"*, en el que se decidió no reponer la decisión recurrida (CD fl. 161).
- Copia de la Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *"Por medio del cual se concede una licencia por enfermedad general y se realiza un encargo de funciones"*, en la que se en el que se concedió licencia por enfermedad del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018 a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 161).

- Copia de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se retira del servicio a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL en el cargo Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (CD fl. 161).
- Copia de la Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES Y SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES”*, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 y se encarga como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 161).
- Copia de la Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio de la cual se aclara el Resolución No.0883 de fecha 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se concede el disfrute de unas vacaciones y se hace un encargo de funciones”*, en la cual se aclara que se concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 (CD fl. 161).
- Copia de la respuesta realizada por la Gobernadora de Córdoba Encargada en fecha 6 de febrero de 2019 a la renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL; donde se indica que no se acepta la renuncia dado el retiro anterior del cargo a través de resolución (CD fl. 161).
- Copia la carpeta contractual donde se encuentran los documentos que soportan el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0319 del 1 de enero de 2019, celebrado entre la señora LUCY MARÍA CHICA BOLAÑO y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO FISIOTERAPEUTA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000), y con un término de ejecución de 12 meses, suscrito por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, en calidad de Gerente de la ESE (CD fl. 161).
- Copia de la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019 *“Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2555 de 2010, Título Primero de Normas Generales sobre Toma de Posesión, Capítulo Primero: Medidas y Efectos, artículo 9.1.1.1. literal i), y numeral 3 del artículo 24 de la ley 510 de 1999 Toma de Posesión, en concordancia con la Resolución 000360 del 1 de febrero de 2019 artículo 3 literal d) Facultades del Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería – Córdoba, identificada con el Nit: 891.079.999-5 en materia de contratos”*, proferida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 164 y 165).

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la señora LUCY MARÍA CHICA BOLAÑO, prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Fisioterapeuta en el Área de UCI, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, inicialmente amparada por el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0319 del 1 de enero de 2019, el cual fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, tal y como se indica en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019, donde se indicó lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. DECLARAR terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el primero (1) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019),

de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA - Córdoba identificada con el Nit: 891.079.999-5”.

Existiendo, sin embargo, una aceptación expresa por parte de la entidad convocada de que a la convocante se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con la certificación encontrada a folio 5 del expediente y el acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA N° 012 de fecha 15 de noviembre de 2019.

Ahora bien, el fundamento para la procedencia de la presente conciliación lo sustenta el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, indicando lo siguiente:

Lo anterior por cuando estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que esta estar plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que se siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”

Con relación al argumento esbozado esta judicatura transcribirá la segunda excepción que estableció el Consejo de Estado para la procedencia de la *actio de in rem verso* con el objeto de determinar si era procedente el presente acuerdo conciliatorio:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancia que debe estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”⁶

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

- a) Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b) Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c) Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

⁶ Sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santaofimio Gamboa, 19 de noviembre de 2012, Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la convocante prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Fisioterapeuta en el Área de UCI, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, que en principio fue amparada por un contrato de prestación de servicios, el cual fue terminado unilateralmente dada la intervención forzosa de la ESE, existiendo una aceptación expresa por parte de dicha entidad, en el sentido de que se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.

El Despacho también encuentra probado que **i)** El Profesional Especializado Auditor del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 17 de septiembre de 2019, acreditó que la convocante prestó servicios como Fisioterapeuta en el Área de UCI de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año; **ii)** El contrato celebrado para la prestación de dichos servicios fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la entidad convocada, **iii)** Que el ejercicio de la labor resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida; y adicionalmente se encuentra acreditado, **iv)** Que la señora LUCY MARÍA CHICA BOLAÑO había venido prestando sus servicios como Fisioterapeuta a través de contrato de prestación de servicios hasta el día 30 de diciembre de 2018 como se desprende de la Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0329-2018, celebrado entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la convocante, de fecha 29 de noviembre de 2018.

En el sub judice si bien es cierto se evidencia que existió un enriquecimiento a favor del Hospital, toda vez que se benefició de la prestación de unos servicios y se generó un empobrecimiento correlativo para la Fisioterapeuta que prestó el servicio, no es menos cierto, que era urgente la prestación del mismo en dicho hospital, a fin evitar una vulneración al derecho a la salud de los usuarios que requirieran algún tipo de rehabilitación ósea o muscular urgente, ante la situación excepcional presentada respecto a la Gerencia de la ESE, entre los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, que con llevaron a la intervención forzosa de la misma y a la terminación de todos los contratos suscritos por la Gerente separada del cargo en el año 2019; tal y como se observa a continuación:

- Mediante Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E), se suspendió a la mencionada Gerente del ejercicio de sus funciones por el termino de 3 meses.
- A través de la Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018.
- Luego mediante Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.
- Sin embargo, luego de separada del servicio se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E) la Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, a partir del 10 de diciembre de 2018; resolución que fue aclarada a través de la Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018, dejándose en 15 días hábiles el disfrute de las vacaciones, que corrieron del 10 al 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.
- Así mismo se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E), la Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 hasta el día 23 del mismo mes y año, dejándose de nuevo encargada la gerencia de la ESE.

- Posteriormente la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, presentó renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, la cual no fue aceptada por la señora Gobernadora Encargada, dado que esta ya había sido retirada del cargo.
- En atención a lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrándose como Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA.
- Finalmente, el Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA, en uso de sus atribuciones legales, expidió la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019, en la que se resolvió declarar terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, suscritos entre el 1° de enero y el 4 de febrero de 2019, dentro de los que se encontraba el de la convocante.

Siendo así, se puede establecer que existió una urgencia, útil y necesaria, además de una justificación válida, que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante, siendo que para la fecha existía un contrato de prestación de servicios de por medio.

Al respecto, con la expedición de la ley 1437 de 2011, precisamente se buscó la armonización del Código Contencioso administrativo con la Constitución de 1991, velando por eficaz cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas y garantizando un efectivo acceso a la administración de justicia.

En este sentido, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud y la intervención forzosa que se llevó a cabo en la entidad, fueron los aspectos determinantes para que se diera la prestación de los servicios y luego se declarara la terminación del contrato que servía de soporte, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora LUCY MARÍA CHICA BOLAÑO, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 24 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, dado que cumple con los requisitos de forma y oportunidad y en tal sentido se impartirá aprobación a la misma con respecto al pago aceptado por la entidad en suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.640.000), sin reconocimiento de interés alguno, el cual se realizará dentro de los ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la aprobación judicial del acuerdo.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre la señora LUCY MARÍA CHICA BOLAÑO, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 24 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior dicha entidad deberá cancelar a la señora LUCY MARÍA CHICA BOLAÑO, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.640.000), sin reconocimiento de interés alguno, pago que se deberá efectuar dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 26 de fecha **13/05/2020**, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de mayo del año dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00057
Convocante	FIAMA ESTHER ÁLVAREZ DIAZ
Convocado	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto	RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre la señora FIAMA ESTHER ÁLVAREZ DIAZ, a través de apoderado, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, también a través de apoderado, conciliación celebrada el día 24 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Presupuestos que fueron ratificados recientemente ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa

para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos enunciados:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El asunto materia conciliación se centra en el pago de la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios profesionales de apoyo a la gestión asistencial como Enfermera Profesional en el área de Urgencia Adulto de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA¹.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que se plantea adelantar por la parte convocante, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

En el presente caso el motivo de hecho que ha dado origen a la controversia, viene a ser la falta de reconocimiento y pago por parte de E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, laborados por la convocante en virtud del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Como Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0292 de fecha 1° de enero de 2019, firmado entre la convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con termino de ejecución de 1° de enero a 31 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad al momento de su firma la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT, quien había sido retirada del cargo con anterioridad, a través de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018.

¹ Ver CD anexo a folio 68 del expediente, archivo 0292-FIAMA ESTHER ALVAREZ DIAZ, donde se encuentra contenido el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Como Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0292 de fecha 1° de enero de 2019, firmado entre la convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con termino de ejecución de 1° de enero a 31 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT.

Es así que la convocante prestó sus servicios a la E.S.E., sin encontrarse amparada bajo una relación contractual válida, hasta el día 3 de febrero de 2019, teniendo hasta el día 3 de febrero de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa bajo la figura de *actio de in rem verso* ante esta jurisdicción; no encontrándose en consecuencia acaecido el fenómeno de la caducidad.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

PARÁGRAFO 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios profesionales de apoyo a la gestión asistencial como Enfermera Profesional en el área de Urgencia Adulto de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, sin reconocimiento de ningún tipo de interés ni indexación por la parte convocada.

Así entonces, encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter tributario y sin que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte convocante tiene la potestad de decidir sobre el cobro de intereses e indexación respecto a la suma adeudada por la entidad demandada; por lo que es claro que se trata de derechos económicos disponibles.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 24 de febrero de 2020; la parte convocante FIAMA ESTHER ÁLVAREZ DIAZ, fue representada el doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO, a quien se le otorgó poder por parte de la convocante para presentar la solicitud de conciliación², con personería debidamente reconocida por el Procurador de conocimiento³.

La entidad convocada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, compareció a la audiencia representada por el doctor FRANCISCO ALBERTO FRANCO ESQUIVIA, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por parte del Agente Especial de Intervención y Representante Legal de dicha entidad, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN⁴; con personería para actuar debidamente reconocida dentro del trámite de la conciliación⁵.

Los apoderados fueron expresamente facultados para conciliar por sus poderdantes.

² Ver poder a folio 32 del expediente, con facultad expresa para conciliar.

³ Ver auto N° 571 de fecha 15 de noviembre de 2019.

⁴ Designado a través de resolución N° 006240 del 25 de junio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, ver documentación a folios 49 a 66 del expediente.

⁵ Ver acta a folio 36 del expediente.

4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

- Certificado expedido por el Profesional Especializado del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 13 de agosto de 2019, donde se indica que la convocante prestó servicios como Enfermera Profesional en el área de Urgencia Adulto de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año, tomando como base para la liquidación de sus honorarios la suma de \$2.800.000 (fl. 5).
- Certificación de actividades de enfermería de fecha 26 de noviembre de 2019, donde se indica por parte de la Enfermera Jefe del Servicio de Quirúrgica que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería, desempeñando actividades puntuales, del 1º al 31 de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año (fl. 6).
- Informe de actividades presentado por la convocante a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, sobre su labor desempeñada en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año, como Enfermera Jefe (fl. 6).
- Copia de Horario del Personal de Enfermería – Servicio de Urgencias y Supervisión, del 1º al 31 de enero de 2019 y los días 1 a 4 de febrero del mismo año, donde se relacionan los horarios en que prestó sus servicios la enfermera FIAMA ESTHER ÁLVAREZ DIAZ (fs. 7 y 8).
- Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0893 del 3 de diciembre de 2018, celebrado entre la señora FIAMA ESTHER ÁLVAREZ DIAZ y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO ENFERMERA PROFESIONAL EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000), y con un término de ejecución de 20 días (fs. 9 a 14).
- Copia de Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios profesionales como apoyo a la Gestión Asistencial N° 0094-2018, celebrado entre E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora FIAMA ESTHER ÁLVAREZ DIAZ, de fecha 29 de noviembre de 2018 (fs. 9 y 10).
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora FIAMA ESTHER ÁLVAREZ DIAZ (fl. 15).
- Auto N° 571 de fecha 15 de noviembre de 2019, por medio del cual el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, resolvió admitir la solicitud de conciliación presentada por la señora FIAMA ESTHER ÁLVAREZ DIAZ, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (fl. 33).
- Copia del Auto N° 024 del 21 de enero de 2020, por medio del cual el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, resolvió fijar como nueva fecha para llevar a cabo la conciliación solicitada por la señora FIAMA ESTHER ÁLVAREZ DIAZ, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, para el día 24 de febrero de 2020 (fl. 35).
- Acta de la conciliación celebrada entre la señora FIAMA ESTHER ÁLVAREZ DIAZ y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de apoderados, ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, en fecha 24 de febrero de 2020, donde se acordó el pago por parte de la entidad de la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000), a favor de la convocante (fl. 36).

- Acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería N° 002 de fecha 31 de enero de 2020, en la que entre otros temas se decidió por unanimidad conciliar sin pago de intereses por las sumas solicitadas por los señores JUAN CARLOS GÓMEZ DOMÍNGUEZ y Otros, en donde se encuentra enlistada la señora FIAMA ESTHER ÁLVAREZ DIAZ, por una suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000), correspondiente a los servicios prestados los días 1° a 31 de enero de 2019 y 1° a 3 de febrero del mismo año (fs. 37 a 48).
- Copia de la Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud (fs. 41 a 49).
- Copia del Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ. (CD fl. 68).
- Copia de la Resolución N° 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 68).
- Copia de la carta de renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL (CD fl. 68).
- Copia de la Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UN PERIODO VACACIONAL A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 (CD fl. 68).
- Copia de la Resolución N° 0003 del 3 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, POR PARTE DE ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA”*, en el que se decidió no reponer la decisión recurrida (CD fl. 68).
- Copia de la Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio del cual se concede una licencia por enfermedad general y se realiza un encargo de funciones”*, en la que se en el que se concedió licencia por enfermedad del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018 a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 68).
- Copia de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se retira del servicio a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL en el cargo Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (CD fl. 68).

- Copia de la Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES Y SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES”*, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 y se encarga como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 68).
- Copia de la Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio de la cual se aclara el Resolución No.0883 de fecha 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se concede el disfrute de unes vacaciones y se hace un encargo de funciones”*, en la cual se aclara que se concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 (CD fl. 68).
- Copia de la respuesta realizada por la Gobernadora de Córdoba Encargada en fecha 6 de febrero de 2019 a la renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL; donde se indica que no se acepta la renuncia dado el retiro anterior del cargo a través de resolución (CD fl. 68).
- Copia la carpeta contractual donde se encuentran los documentos que soportan el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0292 del 1 de enero de 2019, celebrado entre la señora FIAMA ESTHER ÁLVAREZ DIAZ y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO ENFERMERA PROFESIONAL EN LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$33.600.000), y con un término de ejecución de 12 meses, suscrito por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, en calidad de Gerente de la ESE (CD fl. 68).
- Copia de la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019 *“Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2555 de 2010, Título Primero de Normas Generales sobre Toma de Posesión, Capítulo Primero: Medidas y Efectos, artículo 9.1.1.1.1. literal i), y numeral 3 del artículo 24 de la ley 510 de 1999 Toma de Posesión, en concordancia con la Resolución 000360 del 1 de febrero de 2019 artículo 3 literal d) Facultades del Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería – Córdoba, identificada con el Nit: 891.079.999-5 en materia de contratos”*, proferida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 74 y 75).

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la señora FIAMA ESTHER ÁLVAREZ DIAZ, prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Enfermera Profesional en el área de Urgencia Adulto, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, inicialmente amparada por el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0292 del 1 de enero de 2019, el cual fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, tal y como se indica en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019, donde se indicó lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. DECLARAR terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el primero (1) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA - Córdoba identificada con el Nit: 891.079.999-5”.

Existiendo, sin embargo, una aceptación expresa por parte de la entidad convocada de que a la convocante se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con la certificación encontrada a folio 5 del expediente y el acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA N° 002 de fecha 31 de enero de 2020.

Ahora bien, el fundamento para la procedencia de la presente conciliación lo sustenta el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, indicando lo siguiente:

Lo anterior por cuando estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que esta estar plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que se siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”

Con relación al argumento esbozado esta judicatura transcribirá la segunda excepción que estableció el Consejo de Estado para la procedencia de la *actio de in rem verso* con el objeto de determinar si era procedente el presente acuerdo conciliatorio:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancia que debe estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”⁶

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

- a) Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b) Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c) Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la convocante prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Enfermera Profesional en el área de Urgencia Adulto, durante el mes de enero y del 1° al 3 de febrero de 2019, que en principio fue amparada por un contrato de prestación de servicios, el cual fue terminado

⁶ Sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santaofimio Gamboa, 19 de noviembre de 2012, Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

unilateralmente dada la intervención forzosa de la ESE, existiendo una aceptación expresa por parte de dicha entidad, en el sentido de que se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.

El Despacho también encuentra probado que **i)** El Profesional Especializado Auditor del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 13 de agosto de 2019, acreditó que la convocante prestó servicios como Enfermera Profesional en el área de Urgencia Adulto de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año; **ii)** El contrato celebrado para la prestación de dichos servicios fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la entidad convocada, **iii)** Que el ejercicio de la labor resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida; y adicionalmente se encuentra acreditado, **iv)** Que la señora FIAMA ESTHER ÁLVAREZ DIAZ había venido prestando sus servicios como Enfermera Profesional a través de contrato de prestación de servicios hasta el día 30 de diciembre de 2018 como se desprende del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0893-1 del 3 de diciembre de 2018, celebrado entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la convocante, de fecha 29 de noviembre de 2018.

En el sub judice si bien es cierto se evidencia que existió un enriquecimiento a favor del Hospital, toda vez que se benefició de la prestación de unos servicios y se generó un empobrecimiento correlativo para la Enfermera Profesional que prestó el servicio, no es menos cierto, que era urgente la prestación del mismo en dicho hospital, a fin evitar una vulneración al derecho a la salud de los usuarios que requirieran algún tipo de cuidado clínico especial urgente, ante la situación excepcional presentada respecto a la Gerencia de la ESE, entre los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, que con llevaron a la intervención forzosa de la misma y a la terminación de todos los contratos suscritos por la Gerente separada del cargo en el año 2019; tal y como se observa a continuación:

- Mediante Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E), se suspendió a la mencionada Gerente del ejercicio de sus funciones por el termino de 3 meses.
- A través de la Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018.
- Luego mediante Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.
- Sin embargo, luego de separada del servicio se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E) la Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, a partir del 10 de diciembre de 2018; resolución que fue aclarada a través de la Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018, dejándose en 15 días hábiles el disfrute de las vacaciones, que corrieron del 10 al 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.
- Así mismo se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E), la Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 hasta el día 23 del mismo mes y año, dejándose de nuevo encargada la gerencia de la ESE.
- Posteriormente la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, presentó renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la

Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, la cual no fue aceptada por la señora Gobernadora Encargada, dado que esta ya había sido retirada del cargo.

- En atención a lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrándose como Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA.
- Finalmente, el Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA, en uso de sus atribuciones legales, expidió la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019, en la que se resolvió declarar terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, suscritos entre el 1° de enero y el 4 de febrero de 2019, dentro de los que se encontraba el de la convocante.

Siendo así, se puede establecer que existió una urgencia, útil y necesaria, además de una justificación válida, que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante, siendo que para la fecha existía un contrato de prestación de servicios de por medio.

Al respecto, con la expedición de la ley 1437 de 2011, precisamente se buscó la armonización del Código Contencioso administrativo con la Constitución de 1991, velando por eficaz cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas y garantizando un efectivo acceso a la administración de justicia.

En este sentido, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud y la intervención forzosa que se llevó a cabo en la entidad, fueron los aspectos determinantes para que se diera la prestación de los servicios y luego se declarara la terminación del contrato que servía de soporte, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora FIAMA ESTHER ÁLVAREZ DIAZ, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 24 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, dado que cumple con los requisitos de forma y oportunidad y en tal sentido se impartirá aprobación a la misma con respecto al pago aceptado por la entidad en suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000), sin reconocimiento de interés alguno, el cual se realizará dentro de los ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la aprobación judicial del acuerdo.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre la señora FIAMA ESTHER ÁLVAREZ DIAZ, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 24 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior dicha entidad deberá cancelar a la señora FIAMA ESTHER ÁLVAREZ DIAZ, la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000), sin reconocimiento de interés alguno, pago que se deberá efectuar dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° **26** de fecha **13/05/2020**, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes .



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de mayo del año dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00058
Convocante	SALUA MIRLETH SOTO MEDINA
Convocado	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto	RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre la señora SALUA MIRLETH SOTO MEDINA, a través de apoderado, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, también a través de apoderado, conciliación celebrada el día 24 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Presupuestos que fueron ratificados recientemente ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea

susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos enunciados:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El asunto materia conciliación se centra en el pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1'540.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Urgencias de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA¹.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que se plantea adelantar por la parte convocante, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

En el presente caso el motivo de hecho que ha dado origen a la controversia, viene a ser la falta de reconocimiento y pago por parte de E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, laborados por la convocante en virtud del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0170 de fecha 1° de enero de 2019, firmado entre la convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con termino de ejecución de 1° de enero a 31 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad al momento de su firma la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, quien había sido retirada del cargo con anterioridad, a través de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018.

Es así que la convocante prestó sus servicios a la E.S.E., sin encontrarse amparada bajo una relación contractual valida, hasta el día 3 de febrero de 2019, teniendo hasta el día 3 de febrero de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa bajo la figura de *actio de in rem*

¹ Ver CD anexo a folio 73 del expediente, archivo 0170-2019 SAULA MIRLETH SOTO MEDINA, donde se encuentra contenido el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial de fecha 1° de enero de 2019, firmado entre la convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con termino de ejecución de 1° de enero a 31 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL.

verso ante esta jurisdicción; no encontrándose en consecuencia acaecido el fenómeno de la caducidad.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Urgencias de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, sin reconocimiento de ningún tipo de interés ni indexación por la parte convocada.

Así entonces encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter tributario y sin que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte convocante tiene la potestad de decidir sobre el cobro de intereses e indexación respecto a la suma adeudada por la entidad demandada; por lo que es claro que se trata de derechos económicos disponibles.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 24 de febrero de 2020; la parte convocante SALUA MIRLETH SOTO MEDINA, fue representada por el doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO, a quien se le otorgó poder por parte de la convocante para presentar la solicitud de conciliación², con personería debidamente reconocida por la Procuradora de conocimiento³.

La entidad convocada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, compareció a la audiencia representada por la doctora NATALIA VALDERRAMA HERNÁNDEZ, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por parte del Agente Especial de Intervención y Representante Legal de dicha entidad, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN⁴; con personería para actuar debidamente reconocida dentro del trámite de la conciliación⁵.

Los apoderados fueron expresamente facultados para conciliar por sus poderdantes.

4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

² Ver poder a folio 24 del expediente, con facultad expresa para conciliar.

³ Ver auto N° 693 de fecha 4 de diciembre de 2019, folio 25 del expediente.

⁴ Designado a través de resolución N° 006240 del 25 de junio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, ver documentación a folios 29 a 42 del expediente.

⁵ Ver acta a folios 65 a 71 del expediente.

En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

- Certificado expedido por el Profesional Especializado del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 21 de agosto de 2019, donde se indica que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Urgencias de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año, tomando como base para la liquidación de sus honorarios la suma de \$1.400.000 (fl. 5).
- Certificación de actividades de enfermería de fecha 26 de noviembre de 2019, donde se indica por parte de la Enfermera Jefe del Servicio de Urgencias que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería, desempeñando actividades puntuales, del 1º al 31 de enero de 2019 (fl. 6).
- Copia de Horario de Personal Auxiliar de Enfermería – Urgencia Adulto de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, del 1º enero al 28 de febrero de 2019, donde se relacionan los horarios en que prestó sus servicios la auxiliar SALUA MIRLETH SOTO MEDINA (fs. 7 y 8).
- Copia de Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0199-2018, celebrado entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora SALUA MIRLETH SOTO MEDINA, de fecha 29 de noviembre de 2018 (fs. 9 y 10).
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora SALUA MIRLETH SOTO MEDINA (fl. 11).
- Auto N° 693 de fecha 4 de diciembre de 2019, por medio del cual la Procuradora 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, resolvió admitir la solicitud de conciliación presentada por la señora SALUA MIRLETH SOTO MEDINA, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (fl. 25).
- Acta de la conciliación celebrada entre la señora SALUA MIRLETH SOTO MEDINA y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de apoderados, ante la Procuradora 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, en fecha 24 de febrero de 2020, donde se acordó el pago por parte de la entidad de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), a favor de la convocante (fl. 31).
- Copia de la Resolución N° 000360 del 1º de febrero de 2019 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud (fs. 30 a 34).
- Acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería N° 002 de fecha 31 de enero de 2020, en la que entre otros temas se decidió por unanimidad conciliar sin pago de intereses por las sumas solicitadas por los señores JUAN CARLOS GÓMEZ DOMÍNGUEZ y Otros, en donde se encuentra enlistada la señora SALUA MIRLETH SOTO MEDINA, por una suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), correspondiente a los servicios prestados los días 1º a 31 de enero de 2019 y 1º a 3 de febrero del mismo año (fs. 43 a 54).
- Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0588 del 1 de marzo de 2018, celebrado entre la señora SALUA MIRLETH SOTO MEDINA y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$11'200.000), y con un término de ejecución de 8 meses (fs. 54 a 64).

- Acta de la conciliación celebrada entre la señora SALUA MIRLETH SOTO MEDINA y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de apoderados, ante el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, en fecha 24 de febrero de 2020, donde se acordó el pago por parte de la entidad de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), a favor de la convocante (fs. 65 a 71).
- Copia del Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ. (CD fl. 73).
- Copia de la Resolución N° 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 73).
- Copia de la carta de renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL (CD fl. 73).
- Copia de la Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UN PERIODO VACACIONAL A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 (CD fl. 30).
- Copia de la Resolución N° 0003 del 3 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, POR PARTE DE ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA”*, en el que se decidió no reponer la decisión recurrida (CD fl. 73).
- Copia de la Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio del cual se concede una licencia por enfermedad general y se realiza un encargo de funciones”*, en la que se en el que se concedió licencia por enfermedad del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018 a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 73).
- Copia de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se retira del servicio a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL en el cargo Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (CD fl. 73).
- Copia de la Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES Y SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES”*, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 y se encarga como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 73).

- Copia de la Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) “*Por medio de la cual se aclara el Resolución No.0883 de fecha 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se concede el disfrute de unas vacaciones y se hace un encargo de funciones*”, en la cual se aclara que se concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 (CD fl. 73).
- Copia de la respuesta realizada por la Gobernadora de Córdoba Encargada en fecha 6 de febrero de 2019 a la renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL; donde se indica que no se acepta la renuncia dado el retiro anterior del cargo a través de resolución (CD fl. 73).
- Copia la carpeta contractual donde se encuentran los documentos que soportan el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0170 del 1 de enero de 2019, celebrado entre la señora SALUA MIRLETH SOTO MEDINA y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$16.800.000), y con un término de ejecución del 1º de enero al 31 de diciembre de 2019, suscrito por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, en calidad de Gerente de la ESE (CD fl. 73).
- Copia de la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019 “*Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2555 de 2010, Título Primero de Normas Generales sobre Toma de Posesión, Capítulo Primero: Medidas y Efectos, artículo 9.1.1.1. literal i), y numeral 3 del artículo 24 de la ley 510 de 1999 Toma de Posesión, en concordancia con la Resolución 000360 del 1 de febrero de 2019 artículo 3 literal d) Facultades del Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería – Córdoba, identificada con el Nit: 891.079.999-5 en materia de contratos*”, proferida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 74 y 75).

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la señora SALUA MIRLETH SOTO MEDINA, prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Enfermería en el Área de Urgencias, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, inicialmente amparada por el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0170 del 1 de enero de 2019, el cual fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, tal y como se indica em el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019, donde se indicó lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. DECLARAR terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el primero (1) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA - Córdoba identificada con el Nit: 891.079.999-5”.

Existiendo, sin embargo, una aceptación expresa por parte de la entidad convocada de que a la convocante se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con la certificación encontrada a folio 5 del expediente y el acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA N° 002 de fecha 31 de enero de 2020.

Ahora bien, el fundamento para la procedencia de la presente conciliación lo sustenta el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, indicando lo siguiente:

Lo anterior por cuando estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos

también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que esta estar plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que se siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”

Con relación al argumento esbozado esta judicatura transcribirá la segunda excepción que estableció el Consejo de Estado para la procedencia de la *actio de in rem verso* con el objeto de determinar si era procedente el presente acuerdo conciliatorio:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancia que debe estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”⁶

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

- a) Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b) Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c) Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la convocante prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Enfermería en el Área de Urgencias, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, que en principio fue amparada por un contrato de prestación de servicios, el cual fue terminado unilateralmente dada la intervención forzosa de la ESE, existiendo una aceptación expresa por parte de dicha entidad, en el sentido de que se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.

El Despacho también encuentra probado que **i)** El Profesional Especializado del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 21 de agosto de 2019, acreditó que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Urgencias de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año; **ii)** El contrato celebrado para la prestación de dichos servicios fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la entidad convocada, **iii)** Que el ejercicio de la labor resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente

⁶ Sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santaofimio Gamboa, 19 de noviembre de 2012, Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida; y adicionalmente se encuentra acreditado, **iv**). Que la señora SALUA MIRLETH SOTO MEDINA había venido prestando sus servicios como Auxiliar de Enfermería a través de contrato de prestación de servicios hasta el día 30 de diciembre de 2018 como se desprende de la Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0199-2018, celebrado entre E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la convocante, de fecha 29 de noviembre de 2018.

En el sub iudice si bien es cierto se evidencia que existió un enriquecimiento a favor del Hospital, toda vez que se benefició de la prestación de unos servicios y se generó un empobrecimiento correlativo para la Auxiliar de Enfermería que prestó el servicio, no es menos cierto, que era urgente la prestación del mismo en dicho hospital, a fin evitar una vulneración al derecho a la salud de los usuarios que requirieran algún tipo de cuidado hospitalario urgente, ante la situación excepcional presentada respecto a la Gerencia de la ESE, entre los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, que con llevaron a la intervención forzosa de la misma y a la terminación de todos los contratos suscritos por la Gerente separada del cargo en el año 2019; tal y como se observa a continuación:

- Mediante Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E), se suspendió a la mencionada Gerente del ejercicio de sus funciones por el termino de 3 meses.
- A través de la Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018.
- Luego mediante Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.
- Sin embargo, luego de separada del servicio se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E) la Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, a partir del 10 de diciembre de 2018; resolución que fue aclarada a través de la Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018, dejándose en 15 días hábiles el disfrute de las vacaciones, que corrieron del 10 al 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.
- Así mismo se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E), la Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 hasta el día 23 del mismo mes y año, dejándose de nuevo encargada la gerencia de la ESE.
- Posteriormente la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, presentó renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, la cual no fue aceptada por la señora Gobernadora Encargada, dado que esta ya había sido retirada del cargo.
- En atención a lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrándose como Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA.
- Finalmente, el Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA, en uso de sus atribuciones legales, expidió la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019, en la que se resolvió declarar terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, suscritos entre el 1° de enero y el 4 de febrero de 2019, dentro de los que se encontraba el de la convocante.

Siendo así, se puede establecer que existió una urgencia, útil y necesaria, además de una justificación válida, que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante, siendo que para la fecha existía un contrato de prestación de servicios de por medio.

Al respecto, con la expedición de la ley 1437 de 2011, precisamente se buscó la armonización del Código Contencioso administrativo con la Constitución de 1991, velando por eficaz cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas y garantizando un efectivo acceso a la administración de justicia.

En este sentido, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud y la intervención forzosa que se llevó a cabo en la entidad, fueron los aspectos determinantes para que se diera la prestación de los servicios y luego se declarara la terminación del contrato que servía de soporte, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora SALUA MIRLETH SOTO MEDINA, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 24 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, dado que cumple con los requisitos de forma y oportunidad y en tal sentido se impartirá aprobación a la misma con respecto al pago aceptado por la entidad en suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), sin reconocimiento de interés alguno, el cual se realizará dentro de los ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la aprobación judicial del acuerdo.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre la señora SALUA MIRLETH SOTO MEDINA, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 24 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior dicha entidad deberá cancelar a la señora SALUA MIRLETH SOTO MEDINA, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), sin reconocimiento de interés alguno, pago que se deberá efectuar dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 26 de fecha 13/05/2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes .


Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de mayo del año dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00060
Convocante	PAULETH SOFÍA PERDOMO CORONADO
Convocado	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto	RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre la señora PAULETH SOFÍA PERDOMO CORONADO, a través de apoderado, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, también a través de apoderado, conciliación celebrada el día 24 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Presupuestos que fueron ratificados recientemente ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa

para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos enunciados:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El asunto materia conciliación se centra en el pago de la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.464.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Instrumentadora Quirúrgica en el área de cirugía de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que se plantea adelantar por la parte convocante, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

En el presente caso el motivo de hecho que ha dado origen a la controversia, viene a ser la falta de reconocimiento y pago por parte de E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, laborados por la convocante sin existencia de vínculo laboral o contractual alguno.

Es así que la convocante prestó sus servicios a la E.S.E., sin encontrarse amparada bajo una relación contractual o nombramiento alguno, hasta el día 3 de febrero de 2019, teniendo hasta el día 3 de febrero de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa bajo la figura de *actio de in rem verso* ante esta jurisdicción; no encontrándose en consecuencia acaecido el fenómeno de la caducidad.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.464.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Instrumentadora Quirúrgica en el área de cirugía de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, sin reconocimiento de ningún tipo de interés ni indexación por la parte convocada.

Así entonces encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter tributario y sin que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte convocante tiene la potestad de decidir sobre el cobro de intereses e indexación respecto a la suma adeudada por la entidad demandada; por lo que es claro que se trata de derechos económicos disponibles.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 24 de febrero de 2020; la parte convocante PAULETH SOFÍA PERDOMO CORONADO, fue representada por el doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO, a quien se le otorgó poder por parte de la convocante para presentar la solicitud de conciliación¹, con personería debidamente reconocida por el Procurador de conocimiento².

La entidad convocada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, compareció a la audiencia representada por la doctora NATALIA VALDERRAMA HERNÁNDEZ, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por parte del Agente Especial de Intervención y Representante Legal de dicha entidad, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN³; con personería para actuar debidamente reconocida dentro del trámite de la conciliación⁴.

Los apoderados fueron expresamente facultados para conciliar por sus poderdantes.

4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

- Certificado expedido por el Profesional Especializado del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 10 de octubre de 2019, donde se indica que la convocante prestó servicios como Instrumentadora Quirúrgica en el área de cirugía de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo

¹ Ver poder a folio 24 del expediente, con facultad expresa para conciliar.

² Ver auto N° 654 de fecha 31 de octubre de 2019, folio 25 del expediente.

³ Designado a través de resolución N° 006240 del 25 de junio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, ver documentación a folios 30 a 43 del expediente.

⁴ Ver acta a folio 67 del expediente.

año, tomando como base para la liquidación de sus honorarios la suma de \$2.240.000 (fl. 5).

- Informe de actividades presentado por la convocante a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 10 de octubre de 2019, sobre su labor desempeñada en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año, como Instrumentadora Quirúrgica (fl. 6).
- Copia de Horario de Instrumentadores de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, del 1º enero al 28 de febrero de 2019, donde se relacionan los horarios en que prestó sus servicios la Instrumentadora PAULETH SOFÍA PERDOMO CORONADO (fs. 7 y 8).
- Copia de Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0347-2018, celebrado entre E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora PAULETH SOFÍA PERDOMO CORONADO, de fecha 29 de noviembre de 2018 (fs. 9 y 10).
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora PAULETH SOFÍA PERDOMO CORONADO (fl. 11).
- Auto N° 654 de fecha 31 de octubre de 2019, por medio del cual el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, resolvió admitir la solicitud de conciliación presentada por la señora PAULETH SOFÍA PERDOMO CORONADO, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (fl. 25).
- Copia de la Resolución N° 000360 del 1º de febrero de 2019 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud (fs. 31 a 35).
- Acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería N° 015 de fecha 5 de diciembre de 2019, en la que entre otros temas se decidió por unanimidad conciliar sin pago de intereses por las sumas solicitadas por los señores EDONIA MARÍA YÁNES GONZÁLEZ y Otros, en donde se encuentra enlistada la señora PAULETH SOFÍA PERDOMO CORONADO, por una suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2'464.000), correspondiente a los servicios prestados los días 1º a 31 de enero de 2019 y 1º a 3 de febrero del mismo año (fs. 44 a 66).
- Acta de la conciliación celebrada entre la señora PAULETH SOFÍA PERDOMO CORONADO y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de apoderados, ante el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, en fecha 24 de febrero de 2020, donde se acordó el pago por parte de la entidad de la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2'464.000), a favor de la convocante (fs. 67 a 73).
- Copia del Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ. (CD fl. 30).
- Copia de la Resolución N° 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA

HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 30).

- Copia de la carta de renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL (CD fl. 30).
- Copia de la Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UN PERIODO VACACIONAL A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 (CD fl. 30).
- Copia de la Resolución N° 0003 del 3 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, POR PARTE DE ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA”*, en el que se decidió no reponer la decisión recurrida (CD fl. 30).
- Copia de la Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio del cual se concede una licencia por enfermedad general y se realiza un encargo de funciones”*, en la que se en el que se concedió licencia por enfermedad del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018 a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 30).
- Copia de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se retira del servicio a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL en el cargo Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (CD fl. 30).
- Copia de la Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES Y SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES”*, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 y se encarga como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 30).
- Copia de la Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio de la cual se aclara el Resolución No.0883 de fecha 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se concede el disfrute de unes vacaciones y se hace un encargo de funciones”*, en la cual se aclara que se concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 (CD fl. 30).
- Copia de la respuesta realizada por la Gobernadora de Córdoba Encargada en fecha 6 de febrero de 2019 a la renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL; donde se indica que no se acepta la renuncia dado el retiro anterior del cargo a través de resolución (CD fl. 30).

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la señora PAULETH SOFÍA PERDOMO CORONADO, prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE

MONTERÍA, como Instrumentadora Quirúrgica en el área de cirugía, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, existiendo una aceptación expresa que a la convocante se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con la certificación encontrada a folios 5 del expediente y el acta de Comité de Conciliación de la entidad convocada N° 015 de fecha 5 de diciembre de 2019.

Ahora bien, el fundamento para la procedencia de la presente conciliación lo sustenta el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, indicando lo siguiente:

Lo anterior por cuando estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que esta estar plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que se siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”

Con relación al argumento esbozado esta judicatura transcribirá la segunda excepción que estableció el Consejo de Estado para la procedencia de la acción *in rem verso* con el objeto de determinar si era procedente el presente acuerdo conciliatorio:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancia que debe estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”⁵

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales se discriminan así:

- a) Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b) Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c) Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la convocante prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Instrumentadora Quirúrgica en el área de cirugía, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, existiendo una

⁵ Sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santaofimio Gamboa, 19 de noviembre de 2012, Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

aceptación expresa por parte de dicha entidad, en el sentido de que se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.

El Despacho también encuentra probado que **i)**. El Profesional Especializado del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 10 de octubre de 2019, acreditó que la convocante prestó servicios como Instrumentadora Quirúrgica en el área de cirugía de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año; **ii)**. No se encontró contrato celebrado para prestación de dichos servicios o apropiación presupuestal para el pago de las actividades realizadas por la convocante, **iii)**. Que el ejercicio de la labor resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida; y adicionalmente se encuentra acreditado que **iv)**. Que la señora PAULETH SOFÍA PERDOMO CORONADO venía prestando sus servicios como Instrumentadora Quirúrgica a través de contrato de prestación de servicios hasta el día 30 de diciembre de 2018 como se desprende de la Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0347-2018, celebrado entre E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la convocante, de fecha 29 de noviembre de 2018.

En el sub judice si bien es cierto se evidencia que existió un enriquecimiento a favor del Hospital, toda vez que se benefició de la prestación de unos servicios y se generó un empobrecimiento correlativo para la Instrumentadora Quirúrgica que prestó el servicio, no es menos cierto, que era urgente la prestación del mismo en dicho hospital, a fin evitar una vulneración al derecho a la salud de los usuarios que requirieran algún tipo de intervención quirúrgica urgente, ante la imposibilidad de planificar un proceso contractual dado que está probado en el expediente que para el mes de diciembre de 2018 y el mes de enero de 2019 se presentaron cambios permanentes en la gerencia de la ESE, como se observa a continuación:

- Mediante Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E), se suspendió a la mencionada Gerente del ejercicio de sus funciones por el termino de 3 meses.
- A través de la Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018.
- Luego mediante Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.
- Sin embargo, luego de separada del servicio se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E) la Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, a partir del 10 de diciembre de 2018; resolución que fue aclarada a través de la Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018, dejándose en 15 días hábiles el disfrute de las vacaciones, que corrieron del 10 al 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.
- Así mismo se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E), la Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 hasta el día 23 del mismo mes y año, dejándose de nuevo encargada la gerencia de la ESE.
- Posteriormente la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, presentó renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la

Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, la cual no fue aceptada por la señora Gobernadora Encargada, dado que esta ya había sido retirada del cargo.

- Finalmente, el Superintendente Nacional de Salud mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrándose como Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA.

Siendo así, se puede establecer que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio.

Al respecto, con la expedición de la ley 1437 de 2011, precisamente se buscó la armonización del Código Contencioso administrativo con la Constitución de 1991, velando por eficaz cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas y garantizando un efectivo acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, se observa que la no suscripción de un contrato entre las partes de la conciliación, se produjo ante las particulares condiciones y cambios dados en la gerencia de la entidad, no obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, se siguió contando con los servicios profesionales de ciertas personas, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no se podía ver suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En este sentido, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora PAULETH SOFÍA PERDOMO CORONADO, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 24 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, dado que cumple con los requisitos de forma y oportunidad y en tal sentido se impartirá aprobación a la misma con respecto al pago aceptado por la entidad en suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.464.000), sin reconocimiento de interés alguno, el cual se realizará dentro de los ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la aprobación judicial del acuerdo.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre la señora PAULETH SOFÍA PERDOMO CORONADO, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 24 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior dicha entidad deberá cancelar a la señora PAULETH SOFÍA PERDOMO CORONADO, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.464.000), sin reconocimiento de interés alguno, pago que se deberá efectuar dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

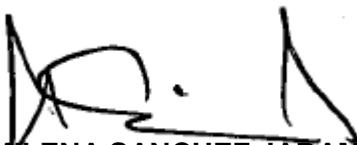
**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 26 de fecha **13/05/2020**, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes .



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de mayo del año dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00061
Convocante	JUDITH SUSANA LUNA FAJARDO
Convocado	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto	RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre la señora JUDITH SUSANA LUNA FAJARDO, a través de apoderado, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, también a través de apoderado, conciliación celebrada el día 24 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Presupuestos que fueron ratificados recientemente ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa

para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos enunciados:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El asunto materia conciliación se centra en el pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Auxiliar en el Área de Banco de Sangre de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA¹.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que se plantea adelantar por la parte convocante, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

En el presente caso el motivo de hecho que ha dado origen a la controversia, viene a ser la falta de reconocimiento y pago por parte de E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, laborados por la convocante en virtud del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0333 de fecha 1° de enero de 2019, firmado entre la convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con termino de ejecución de 1° de enero a 31 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad al momento de su firma la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT, quien había sido retirada del cargo con anterioridad, a través de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018.

Es así que la convocante prestó sus servicios a la E.S.E., sin encontrarse amparada bajo una relación contractual valida, hasta el día 3 de febrero de 2019, teniendo hasta el día 3 de febrero

¹ Ver CD anexo a folio 86 del expediente, archivo 0333-2019 JUDITH SUSANA LUNA FAJARDO, donde se encuentra contenido el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial de fecha 1° de enero de 2019, firmado entre la convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con termino de ejecución de 1° de enero a 31 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT.

de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa bajo la figura de *actio de in rem verso* ante esta jurisdicción; no encontrándose en consecuencia acaecido el fenómeno de la caducidad.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Auxiliar en el Área de Banco de Sangre de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, sin reconocimiento de ningún tipo de interés ni indexación por la parte convocada.

Así entonces encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter tributario y sin que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte convocante tiene la potestad de decidir sobre el cobro de intereses e indexación respecto a la suma adeudada por la entidad demandada; por lo que es claro que se trata de derechos económicos disponibles.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 24 de febrero de 2020; la parte convocante JUDITH SUSANA LUNA FAJARDO, fue representada por el doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO, a quien se le otorgó poder por parte de la convocante para presentar la solicitud de conciliación², con personería debidamente reconocida por el Procurador de conocimiento³.

La entidad convocada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, compareció a la audiencia representada por la doctora NATALIA VALDERRAMA HERNÁNDEZ, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por parte del Agente Especial de Intervención y Representante Legal de dicha entidad, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN⁴; con personería para actuar debidamente reconocida dentro del trámite de la conciliación⁵.

Los apoderados fueron expresamente facultados para conciliar por sus poderdantes.

² Ver poder a folio 13 del expediente, con facultad expresa para conciliar.

³ Ver auto N° 664 de fecha 12 de noviembre de 2019, folio 27 del expediente.

⁴ Designado a través de resolución N° 006240 del 25 de junio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, ver documentación a folios 33 a 46 del expediente.

⁵ Ver acta a folios 78 a84 del expediente.

4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

- Certificado expedido por el Subdirector Científico del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 11 de septiembre de 2019, donde se indica que la convocante prestó servicios como Auxiliar en el Área de Banco de Sangre de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año, tomando como base para la liquidación de sus honorarios la suma de \$1400.000 (fl. 5).
- Registro diario de actividades de Auxiliar de Banco de Sangre de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, donde se detalla el trabajo realizado por la convocante del 1° de enero al 2 de febrero de 2019 (fs. 6 y 7).
- Copia de Horario de Auxiliares de Banco de Sangre de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, del 1° enero al 28 de febrero de 2019, donde se relacionan los horarios en que prestó sus servicios la Instrumentadora JUDITH SUSANA LUNA FAJARDO (fs. 8 y 9).
- Copia de Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0360-2018, celebrado entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora JUDITH SUSANA LUNA FAJARDO, de fecha 29 de noviembre de 2018 (fs. 10 y 11).
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora JUDITH SUSANA LUNA FAJARDO (fl. 12).
- Auto N° 664 de fecha 12 de noviembre de 2019, por medio del cual el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, resolvió admitir la solicitud de conciliación presentada por la señora JUDITH SUSANA LUNA FAJARDO, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (fl. 27).
- Copia de la Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud (fs. 34 a 38).
- Acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería N° 015 de fecha 5 de diciembre de 2019, en la que entre otros temas se decidió por unanimidad conciliar sin pago de intereses por las sumas solicitadas por los señores EDONIA MARÍA YÁNES GONZÁLEZ y Otros, en donde se encuentra enlistada la señora JUDITH SUSANA LUNA FAJARDO, por una suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), correspondiente a los servicios prestados los días 1° a 31 de enero de 2019 y 1° a 3 de febrero del mismo año (fs. 47 a 70).
- Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0360 del 1 de enero de 2018, celebrado entre la señora MARISOL MONTERO MORALES y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE BANCO DE SANGRE EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'000.000), y con un término de ejecución del 10 meses (fs. 74 a 77).
- Acta de la conciliación celebrada entre la señora JUDITH SUSANA LUNA FAJARDO y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de apoderados, ante el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, en fecha 24 de febrero de 2020, donde se acordó el pago por parte de la entidad de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), a favor de la convocante (fs. 78 a 84).

- Copia del Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ. (CD fl. 86).
- Copia de la Resolución N° 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 80).
- Copia de la carta de renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL (CD fl. 86).
- Copia de la Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UN PERIODO VACACIONAL A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 (CD fl. 86).
- Copia de la Resolución N° 0003 del 3 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, POR PARTE DE ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA”*, en el que se decidió no reponer la decisión recurrida (CD fl. 86).
- Copia de la Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio del cual se concede una licencia por enfermedad general y se realiza un encargo de funciones”*, en la que se en el que se concedió licencia por enfermedad del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018 a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 86).
- Copia de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se retira del servicio a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL en el cargo Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (CD fl. 86).
- Copia de la Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES Y SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES”*, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 y se encarga como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 86).
- Copia de la Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio de la cual se aclara el Resolución No.0883 de fecha 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se concede el disfrute de unes vacaciones y se hace un encargo de funciones”*, en la cual se aclara que se concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA

HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 (CD fl. 86).

- Copia de la respuesta realizada por la Gobernadora de Córdoba Encargada en fecha 6 de febrero de 2019 a la renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL; donde se indica que no se acepta la renuncia dado el retiro anterior del cargo a través de resolución (CD fl. 86).
- Copia la carpeta contractual donde se encuentran los documentos que soportan el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0333 del 1 de enero de 2019, celebrado entre la señora JUDITH SUSANA LUNA FAJARDO y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE BANCO DE SANGRE EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$16.800.000), y con un término de ejecución 12 meses, suscrito por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, en calidad de Gerente de la ESE (CD fl. 86).
- Copia de la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019 *“Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2555 de 2010, Título Primero de Normas Generales sobre Toma de Posesión, Capítulo Primero: Medidas y Efectos, artículo 9.1.1.1. literal i), y numeral 3 del artículo 24 de la ley 510 de 1999 Toma de Posesión, en concordancia con la Resolución 000360 del 1 de febrero de 2019 artículo 3 literal d) Facultades del Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería – Córdoba, identificada con el Nit: 891.079.999-5 en materia de contratos”*, proferida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 89 y 90).

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la señora JUDITH SUSANA LUNA FAJARDO, prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar en el Área de Banco de Sangre, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, inicialmente amparada por el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0333 del 1 de enero de 2019, el cual fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, tal y como se indica en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019, donde se indicó lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. *DECLARAR terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el primero (1) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA - Córdoba identificada con el Nit: 891.079.999-5”.*

Existiendo, sin embargo, una aceptación expresa por parte de la entidad convocada de que a la convocante se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con la certificación encontrada a folio 5 del expediente y el acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA N° 015 de fecha 5 de diciembre de 2019.

Ahora bien, el fundamento para la procedencia de la presente conciliación lo sustenta el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, indicando lo siguiente:

Lo anterior por cuando estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y

manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que esta estar plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que se siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”

Con relación al argumento esbozado esta judicatura transcribirá la segunda excepción que estableció el Consejo de Estado para la procedencia de la *actio de in rem verso* con el objeto de determinar si era procedente el presente acuerdo conciliatorio:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancia que debe estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”⁶

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales se discriminan así:

- a) Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b) Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c) Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la convocante prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar en el Área de Banco de Sangre, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, que en principio fue amparada por un contrato de prestación de servicios, el cual fue terminado unilateralmente dada la intervención forzosa de la ESE, existiendo una aceptación expresa por parte de dicha entidad, en el sentido de que se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.

El Despacho también encuentra probado que **i)** El Subdirector Científico del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 11 de septiembre de 2019, acreditó que la convocante prestó servicios como Auxiliar en el Área de Banco de Sangre de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año; **ii)** El contrato celebrado para la prestación de dichos servicios fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la entidad convocada, **iii)** Que el ejercicio de la labor resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida; y adicionalmente se encuentra acreditado, **iv)** Que la señora JUDITH SUSANA LUNA FAJARDO había venido prestando sus servicios como Auxiliar en el Área de Banco de Sangre a través de contrato de prestación de servicios hasta el día 30 de diciembre de 2018 como se

⁶ Sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santaofimio Gamboa, 19 de noviembre de 2012, Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

desprende de la Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0360-2018, celebrado entre E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la convocante, de fecha 29 de noviembre de 2018.

En el sub judice si bien es cierto se evidencia que existió un enriquecimiento a favor del Hospital, toda vez que se benefició de la prestación de unos servicios y se generó un empobrecimiento correlativo para la Auxiliar en el Área de Banco de Sangre que prestó el servicio, no es menos cierto, que era urgente la prestación del mismo en dicho hospital, a fin evitar una vulneración al derecho a la salud de los usuarios que requirieran el suministro de sangre en forma urgente, ante la situación excepcional presentada respecto a la Gerencia de la ESE, entre los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, que con llevaron a la intervención forzosa de la misma y a la terminación de todos los contratos suscritos por la Gerente separada del cargo en el año 2019; tal y como se observa a continuación:

- Mediante Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E), se suspendió a la mencionada Gerente del ejercicio de sus funciones por el termino de 3 meses.
- A través de la Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018.
- Luego mediante Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.
- Sin embargo, luego de separada del servicio se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E) la Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, a partir del 10 de diciembre de 2018; resolución que fue aclarada a través de la Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018, dejándose en 15 días hábiles el disfrute de las vacaciones, que corrieron del 10 al 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.
- Así mismo se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E), la Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 hasta el día 23 del mismo mes y año, dejándose de nuevo encargada la gerencia de la ESE.
- Posteriormente la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, presentó renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, la cual no fue aceptada por la señora Gobernadora Encargada, dado que esta ya había sido retirada del cargo.
- En atención a lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrándose como Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA.
- Finalmente, el Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA, en uso de sus atribuciones legales, expidió la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019, en la que se resolvió declarar terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, suscritos entre el 1° de enero y el 4 de febrero de 2019, dentro de los que se encontraba el de la convocante.

Siendo así, se puede establecer que existió una urgencia, útil y necesaria, además de una justificación válida, que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera

prestando el servicio por la convocante, siendo que para la fecha existía un contrato de prestación de servicios de por medio.

Al respecto, con la expedición de la ley 1437 de 2011, precisamente se buscó la armonización del Código Contencioso administrativo con la Constitución de 1991, velando por eficaz cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas y garantizando un efectivo acceso a la administración de justicia.

En este sentido, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud y la intervención forzosa que se llevó a cabo en la entidad, fueron los aspectos determinantes para que se diera la prestación de los servicios y luego se declarara la terminación del contrato que servía de soporte, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora JUDITH SUSANA LUNA FAJARDO, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 24 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, dado que cumple con los requisitos de forma y oportunidad y en tal sentido se impartirá aprobación a la misma con respecto al pago aceptado por la entidad en suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), sin reconocimiento de interés alguno, el cual se realizará dentro de los ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la aprobación judicial del acuerdo.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre la señora JUDITH SUSANA LUNA FAJARDO, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 24 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior dicha entidad deberá cancelar a la señora JUDITH SUSANA LUNA FAJARDO, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), sin reconocimiento de interés alguno, pago que se deberá efectuar dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 26 de fecha 13/05/2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de mayo del año dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00063
Convocante	NELLYS DEL SOCORRO MESTRA GONZÁLEZ
Convocado	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto	RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre la señora NELLYS DEL SOCORRO MESTRA GONZÁLEZ, a través de apoderado, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, también a través de apoderado, conciliación celebrada el día 24 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Presupuestos que fueron ratificados recientemente ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos enunciados:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El asunto materia conciliación se centra en el pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Urgencias de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA¹.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que se plantea adelantar por la parte convocante, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

En el presente caso el motivo de hecho que ha dado origen a la controversia, viene a ser la falta de reconocimiento y pago por parte de E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, laborados por la convocante en virtud del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0208 de fecha 1° de enero de 2019, firmado entre la convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con termino de ejecución de 1° de enero a 31 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad al momento de su firma la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, quien había sido retirada del cargo con anterioridad, a través de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018.

¹ Ver CD anexo a folio 64 del expediente, archivo 0208-2019 NELLYS DEL SOCORRO MESTRA GONZALEZ, donde se encuentra contenido el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial de fecha 1° de enero de 2019, firmado entre la convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con termino de ejecución de 1° de enero a 31 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL.

Es así que la convocante prestó sus servicios a la E.S.E., sin encontrarse amparada bajo una relación contractual válida, hasta el día 3 de febrero de 2019, teniendo hasta el día 3 de febrero de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa bajo la figura de *actio de in rem verso* ante esta jurisdicción; no encontrándose en consecuencia acaecido el fenómeno de la caducidad.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

PARÁGRAFO 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Urgencias de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, sin reconocimiento de ningún tipo de interés ni indexación por la parte convocada.

Así entonces encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter tributario y sin que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte convocante tiene la potestad de decidir sobre el cobro de intereses e indexación respecto a la suma adeudada por la entidad demandada; por lo que es claro que se trata de derechos económicos disponibles.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 24 de febrero de 2020; la parte convocante NELLYS DEL SOCORRO MESTRA GONZÁLEZ, fue representada por la doctora JUDITH PAOLA CUELLO GONZÁLEZ², apoderada sustituta del doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO, a quien se le otorgó poder por parte de la convocante para presentar la solicitud de conciliación³, con personería debidamente reconocida por el Procurador de conocimiento⁴.

La entidad convocada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, compareció a la audiencia representada por la doctora MELISSA ANDREA CIFUENTES MARTÍNEZ, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por parte del Agente Especial de Intervención y Representante Legal de dicha entidad, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN⁵; con personería para actuar debidamente reconocida dentro del trámite de la conciliación⁶.

² Ver sustitución de poder a folios 29 y 30 del expediente.

³ Ver poder a folio 12 del expediente, con facultad expresa para conciliar.

⁴ Ver auto N° 482 de fecha 18 de octubre de 2019.

⁵ Designado a través de resolución N° 006240 del 25 de junio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, ver documentación a folios 49 a 62 del expediente.

⁶ Ver acta a folios 27 y 28 del expediente.

Los apoderados fueron expresamente facultados para conciliar por sus poderdantes.

4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

- Certificado expedido por el Profesional Especializado del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 27 de septiembre de 2019, donde se indica que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Urgencias Adulto de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año, tomando como base para la liquidación de sus honorarios la suma de \$1.400.000 (fl. 5).
- Certificación de actividades de enfermería de fecha 11 de octubre de 2019, donde se indica por parte de la Enfermera Jefe del Servicio de Urgencias que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería, desempeñando actividades puntuales, del 1º enero al 3 de febrero de 2019 (fs. 6 y 32).
- Copia de Horario de Personal Auxiliar de Enfermería – Urgencia Adulto de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, del 1º enero al 28 de febrero de 2019, donde se relacionan los horarios en que prestó sus servicios la auxiliar NELLYS DEL SOCORRO MESTRA GONZÁLEZ (fs. 7 y 8).
- Copia de Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0201-2018, celebrado entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora NELLYS DEL SOCORRO MESTRA GONZÁLEZ, de fecha 29 de noviembre de 2018 (fs. 9 y 10).
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora NELLYS DEL SOCORRO MESTRA GONZÁLEZ (fl. 11).
- Auto N° 482 de fecha 18 de octubre de 2019, por medio del cual la Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, resolvió admitir la solicitud de conciliación presentada por la señora NELLYS DEL SOCORRO MESTRA GONZÁLEZ, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (fl. 25).
- Copia del Auto N° 559 del 5 de diciembre de 2019, por medio del cual la Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, resolvió fijar como nueva fecha para llevar a cabo la conciliación solicitada por la señora NELLYS DEL SOCORRO MESTRA GONZÁLEZ, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, para el día 24 de febrero de 2020 (fl. 26).
- Acta de la conciliación celebrada entre la señora NELLYS DEL SOCORRO MESTRA GONZÁLEZ y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de apoderados, ante la Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, en fecha 24 de febrero de 2020, donde se acordó el pago por parte de la entidad de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), a favor de la convocante (fs. 27 y 28).
- Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0201 del 1 de enero de 2018, celebrado entre la señora NELLYS DEL SOCORRO MESTRA GONZÁLEZ y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000), y con un término de ejecución de 8 meses (fs. 54 a 64).
- Acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería N° 002 de fecha 31 de enero de 2020, en la que entre otros temas se decidió por unanimidad conciliar sin pago de intereses por las sumas solicitadas por los señores JUAN

CARLOS GÓMEZ DOMÍNGUEZ y Otros, en donde se encuentra enlistada la señora NELLYS DEL SOCORRO MESTRA GONZÁLEZ, por una suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), correspondiente a los servicios prestados los días 1º a 31 de enero de 2019 y 1º a 3 de febrero del mismo año (fs. 37 a 48).

- Copia de la Resolución N° 000360 del 1º de febrero de 2019 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud (fs. 50 a 54).
- Copia del Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ. (CD fl. 64).
- Copia de la Resolución N° 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 64).
- Copia de la carta de renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL (CD fl. 64).
- Copia de la Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UN PERIODO VACACIONAL A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 (CD fl. 64).
- Copia de la Resolución N° 0003 del 3 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, POR PARTE DE ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA”*, en el que se decidió no reponer la decisión recurrida (CD fl. 64).
- Copia de la Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio del cual se concede una licencia por enfermedad general y se realiza un encargo de funciones”*, en la que se en el que se concedió licencia por enfermedad del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018 a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 64).
- Copia de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se retira del servicio a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL en el cargo Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (CD fl. 64).
- Copia de la Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES Y SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES”*,

en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 y se encarga como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 64).

- Copia de la Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio de la cual se aclara el Resolución No.0883 de fecha 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se concede el disfrute de unes vacaciones y se hace un encargo de funciones”*, en la cual se aclara que se concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 (CD fl. 64).
- Copia de la respuesta realizada por la Gobernadora de Córdoba Encargada en fecha 6 de febrero de 2019 a la renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL; donde se indica que no se acepta la renuncia dado el retiro anterior del cargo a través de resolución (CD fl. 64).
- Copia la carpeta contractual donde se encuentran los documentos que soportan el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0208 del 1 de enero de 2019, celebrado entre la señora NELLYS DEL SOCORRO MESTRA GONZÁLEZ y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$16.800.000), y con un término de ejecución del 1º de enero al 31 de diciembre de 2019, suscrito por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, en calidad de Gerente de la ESE (CD fl. 64).
- Copia de la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019 *“Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2555 de 2010, Título Primero de Normas Generales sobre Toma de Posesión, Capítulo Primero: Medidas y Efectos, artículo 9.1.1.1. literal i), y numeral 3 del artículo 24 de la ley 510 de 1999 Toma de Posesión, en concordancia con la Resolución 000360 del 1 de febrero de 2019 artículo 3 literal d) Facultades del Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería – Córdoba, identificada con el Nit: 891.079.999-5 en materia de contratos”*, proferida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 67 y 68).

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la señora NELLYS DEL SOCORRO MESTRA GONZÁLEZ, prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Enfermería en el Área de Urgencias, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, inicialmente amparada por el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0208 del 1 de enero de 2019, el cual fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, tal y como se indica em el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019, donde se indicó lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. *DECLARAR terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el primero (1) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA - Córdoba identificada con el Nit: 891.079.999-5”.*

Existiendo, sin embargo, una aceptación expresa por parte de la entidad convocada de que a la convocante se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con la certificación encontrada a folio 5 del expediente y el acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA N° 002 de fecha 31 de enero de 2020.

Ahora bien, el fundamento para la procedencia de la presente conciliación lo sustenta el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, indicando lo siguiente:

“Lo anterior por cuando estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que esta estar plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que se siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”

Con relación al argumento esbozado esta judicatura transcribirá la segunda excepción que estableció el Consejo de Estado para la procedencia de la *actio de in rem verso* con el objeto de determinar si era procedente el presente acuerdo conciliatorio:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancia que debe estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”⁷

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

- a) Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b) Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c) Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la convocante prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Enfermería en el Área de Urgencias, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, que en principio fue amparada por un contrato de prestación de servicios, el cual fue terminado unilateralmente dada la intervención forzosa de la ESE, existiendo una aceptación expresa por parte de dicha entidad, en el sentido de que se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.

⁷ Sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santaofimio Gamboa, 19 de noviembre de 2012, Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

El Despacho también encuentra probado que **i)**. El Profesional Especializado del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 27 de septiembre de 2019, acreditó que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Urgencias de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año; **ii)**. El contrato celebrado para la prestación de dichos servicios fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la entidad convocada, **iii)**. Que el ejercicio de la labor resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida; y adicionalmente se encuentra acreditado, **iv)**. Que la señora NELLYS DEL SOCORRO MESTRA GONZÁLEZ había venido prestando sus servicios como Auxiliar de Enfermería a través de contrato de prestación de servicios hasta el día 30 de diciembre de 2018 como se desprende de la Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0201-2018, celebrado entre E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la convocante, de fecha 29 de noviembre de 2018.

En el sub judice si bien es cierto se evidencia que existió un enriquecimiento a favor del Hospital, toda vez que se benefició de la prestación de unos servicios y se generó un empobrecimiento correlativo para la Auxiliar de Enfermería que prestó el servicio, no es menos cierto, que era urgente la prestación del mismo en dicho hospital, a fin evitar una vulneración al derecho a la salud de los usuarios que requirieran algún tipo de cuidado hospitalario urgente, ante la situación excepcional presentada respecto a la Gerencia de la ESE, entre los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, que con llevaron a la intervención forzosa de la misma y a la terminación de todos los contratos suscritos por la Gerente separada del cargo en el año 2019; tal y como se observa a continuación:

- Mediante Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E), se suspendió a la mencionada Gerente del ejercicio de sus funciones por el termino de 3 meses.
- A través de la Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018.
- Luego mediante Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.
- Sin embargo, luego de separada del servicio se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E) la Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, a partir del 10 de diciembre de 2018; resolución que fue aclarada a través de la Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018, dejándose en 15 días hábiles el disfrute de las vacaciones, que corrieron del 10 al 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.
- Así mismo se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E), la Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 hasta el día 23 del mismo mes y año, dejándose de nuevo encargada la gerencia de la ESE.
- Posteriormente la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, presentó renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, la cual no fue aceptada por la señora Gobernadora Encargada, dado que esta ya había sido retirada del cargo.
- En atención a lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital

San Jerónimo de Montería, nombrándose como Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA.

- Finalmente, el Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA, en uso de sus atribuciones legales, expidió la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019, en la que se resolvió declarar terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, suscritos entre el 1° de enero y el 4 de febrero de 2019, dentro de los que se encontraba el de la convocante.

Siendo así, se puede establecer que existió una urgencia, útil y necesaria, además de una justificación válida, que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante, siendo que para la fecha existía un contrato de prestación de servicios de por medio.

Al respecto, con la expedición de la ley 1437 de 2011, precisamente se buscó la armonización del Código Contencioso administrativo con la Constitución de 1991, velando por eficaz cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas y garantizando un efectivo acceso a la administración de justicia.

En este sentido, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud y la intervención forzosa que se llevó a cabo en la entidad, fueron los aspectos determinantes para que se diera la prestación de los servicios y luego se declarara la terminación del contrato que servía de soporte, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora NELLYS DEL SOCORRO MESTRA GONZÁLEZ, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 24 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, dado que cumple con los requisitos de forma y oportunidad y en tal sentido se impartirá aprobación a la misma con respecto al pago aceptado por la entidad en suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), sin reconocimiento de interés alguno, el cual se realizará dentro de los ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la aprobación judicial del acuerdo.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre la señora NELLYS DEL SOCORRO MESTRA GONZÁLEZ, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 24 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior dicha entidad deberá cancelar a la señora NELLYS DEL SOCORRO MESTRA GONZÁLEZ, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), sin reconocimiento de interés alguno, pago que se deberá efectuar dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° **26** de fecha **13/05/2020**, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes .



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de mayo del año dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00064
Convocante	GERALDIN ARRIETA CARRASCAL
Convocado	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto	RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre la señora GERALDIN ARRIETA CARRASCAL, a través de apoderado, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, también a través de apoderado, conciliación celebrada el día 24 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Presupuestos que fueron ratificados recientemente ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa

para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos enunciados:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El asunto materia conciliación se centra en el pago de la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.420.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Bacterióloga en el Laboratorio Clínico de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA¹.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que se plantea adelantar por la parte convocante, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

En el presente caso el motivo de hecho que ha dado origen a la controversia, viene a ser la falta de reconocimiento y pago por parte de E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, laborados por la convocante en virtud del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la Gestión Asistencial N° 0465 de fecha 1° de enero de 2019, firmado entre la convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con termino de ejecución de 1° de enero a 31 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad al momento de su firma la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT, quien había sido retirada del cargo con anterioridad, a través de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018.

¹ Ver CD anexo a folio 72 del expediente, archivo 0465-GERALDINE ARRIETA CARRASCAL, donde se encuentra contenido el Contrato de Prestación de Servicios de Profesionales para la Gestión Asistencial de fecha 1° de enero de 2019, firmado entre la convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con termino de ejecución de 1° de enero a 31 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT.

Es así que la convocante prestó sus servicios a la E.S.E., sin encontrarse amparada bajo una relación contractual válida, hasta el día 3 de febrero de 2019, teniendo hasta el día 3 de febrero de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa bajo la figura de *actio de in rem verso* ante esta jurisdicción; no encontrándose en consecuencia acaecido el fenómeno de la caducidad.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.420.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Bacterióloga en el Laboratorio Clínico de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, sin reconocimiento de ningún tipo de interés ni indexación por la parte convocada.

Así entonces encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter tributario y sin que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte convocante tiene la potestad de decidir sobre el cobro de intereses e indexación respecto a la suma adeudada por la entidad demandada; por lo que es claro que se trata de derechos económicos disponibles.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 24 de febrero de 2020; la parte convocante GERALDIN ARRIETA CARRASCAL, fue representada por la doctora JUDITH PAOLA CUELLO GONZÁLEZ², apoderada sustituta del doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO, a quien se le otorgó poder por parte de la convocante para presentar la solicitud de conciliación³, con personería debidamente reconocida por el Procurador de conocimiento⁴.

La entidad convocada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, compareció a la audiencia representada por la doctora MELISSA ANDREA CIFUENTES MARTÍNEZ, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por parte del Agente Especial de Intervención y Representante Legal de dicha entidad, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN⁵; con personería para actuar debidamente reconocida dentro del trámite de la conciliación⁶.

² Ver sustitución de poder a folios 35 y 36 del expediente.

³ Ver poder a folio 15 del expediente, con facultad expresa para conciliar.

⁴ Ver auto N° 520 de fecha 31 de octubre de 2019, a folio 32 del expediente.

⁵ Designado a través de resolución N° 006240 del 25 de junio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, ver documentación a folios 57 a 70 del expediente.

⁶ Ver acta a folios 33 y 34 del expediente.

Los apoderados fueron expresamente facultados para conciliar por sus poderdantes.

4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

- Certificado expedido por el Profesional Especializado del Área Laboratorio Clínico de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 13 de agosto de 2019, donde se indica que la convocante prestó servicios como Bacterióloga en el Laboratorio Clínico de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año, tomando como base para la liquidación de sus honorarios la suma de \$2.200.000 (fl. 5).
- Copia de Horario de Bacteriólogos Prestación de Servicios meses de enero y febrero de 2019 de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, donde se relacionan los horarios en que prestó sus servicios la señora GERALDIN ARRIETA CARRASCAL (fs. 9 y 44).
- Copia de planilla de registro diario de actividades bacteriólogo Laboratorio Clínico de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, donde se relacionan las actividades en que prestó sus servicios la señora GERALDIN ARRIETA CARRASCAL, entre el 1° de enero y el 3 de febrero de 2019 (fs. 7 a 9 y 43).
- Copia de informe resumen de recepciones del Laboratorio Clínico de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, realizadas por la señora GERALDIN ARRIETA CARRASCAL, entre el 1° y el 31 de enero de 2019 (fs. 10 y 11).
- Copia de Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo N° 0318-2018, celebrado entre E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora GERALDIN ARRIETA CARRASCAL, de fecha 29 de noviembre de 2018 (fs. 12 y 13).
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora GERALDIN ARRIETA CARRASCAL (fl. 14).
- Auto N° 07 del 17 de enero de 2020, por medio del cual la Procuradora 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, resolvió fijar como nueva fecha para llevar a cabo la conciliación solicitada por la señora GERALDIN ARRIETA CARRASCAL, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, para el día 24 de febrero de 2020 (fl. 31).
- Auto N° 520 de fecha 31 de octubre de 2019, por medio del cual la Procuradora 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, resolvió admitir la solicitud de conciliación presentada por la señora GERALDIN ARRIETA CARRASCAL, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (fl. 32).
- Acta de la conciliación celebrada entre la señora GERALDIN ARRIETA CARRASCAL y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de apoderados, ante la Procuradora 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, en fecha 24 de febrero de 2020, donde se acordó el pago por parte de la entidad de la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.420.000), a favor de la convocante (fl. 33).
- Certificación de actividades de bacteriología de fecha 10 de febrero de 2020, donde se indica por parte de la Supervisora que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería, desempeñando actividades puntuales, del 1° de enero al 3 de febrero de 2019 (fl. 38).

- Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0318 del 1 de enero de 2018, celebrado entre la señora GERALDIN ARRIETA CARRASCAL y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO BACTERIÓLOGO EN EL LABORATORIO CLÍNICO EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22'000.000), y con un término de ejecución de 10 meses (fs. 39 a 42).
- Acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería N° 002 de fecha 31 de enero de 2020, en la que entre otros temas se decidió por unanimidad conciliar sin pago de intereses por las sumas solicitadas por los señores JUAN CARLOS GÓMEZ DOMÍNGUEZ y Otros, en donde se encuentra enlistada la señora GERALDIN ARRIETA CARRASCAL, por una suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.420.000), correspondiente a los servicios prestados los días 1º a 31 de enero de 2019 y 1º a 3 de febrero del mismo año (fs. 45 a 56).
- Copia de la Resolución N° 000360 del 1º de febrero de 2019 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud (fs. 58 a 62).
- Copia del Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ. (CD fl. 72).
- Copia de la Resolución N° 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 72).
- Copia de la carta de renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL (CD fl. 72).
- Copia de la Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UN PERIODO VACACIONAL A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 (CD fl. 72).
- Copia de la Resolución N° 0003 del 3 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, POR PARTE DE ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA”*, en el que se decidió no reponer la decisión recurrida (CD fl. 72).
- Copia de la Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio del cual se concede una licencia por enfermedad general y se realiza un encargo de funciones”*, en la que se en el que se concedió licencia por enfermedad del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018 a la

doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 72).

- Copia de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se retira del servicio a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL en el cargo Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (CD fl. 72).
- Copia de la Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES Y SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES”*, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 y se encarga como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 72).
- Copia de la Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio de la cual se aclara el Resolución No.0883 de fecha 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se concede el disfrute de unas vacaciones y se hace un encargo de funciones”*, en la cual se aclara que se concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 (CD fl. 72).
- Copia de la respuesta realizada por la Gobernadora de Córdoba Encargada en fecha 6 de febrero de 2019 a la renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL; donde se indica que no se acepta la renuncia dado el retiro anterior del cargo a través de resolución (CD fl. 72).
- Copia la carpeta contractual donde se encuentran los documentos que soportan el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 465 del 1 de enero de 2019, celebrado entre la señora GERALDIN ARRIETA CARRASCAL y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTION ASISTENCIAL COMO BACTERIÓLOGO DE LABORATORIO CLINICO EN LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$26.400.000), y con un término de ejecución de 12 meses, suscrito por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, en calidad de Gerente de la ESE (CD fl. 72).
- Copia de la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019 *“Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2555 de 2010, Título Primero de Normas Generales sobre Toma de Posesión, Capítulo Primero: Medidas y Efectos, artículo 9.1.1.1.1. literal i), y numeral 3 del artículo 24 de la ley 510 de 1999 Toma de Posesión, en concordancia con la Resolución 000360 del 1 de febrero de 2019 artículo 3 literal d) Facultades del Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería – Córdoba, identificada con el Nit: 891.079.999-5 en materia de contratos”*, proferida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 75 y 76).

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la señora GERALDIN ARRIETA CARRASCAL, prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Bacterióloga en el Laboratorio Clínico, durante el mes de enero y del 1° al 3 de febrero de 2019, inicialmente amparada por el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 465 del 1 de enero de 2019, el cual fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San

Jerónimo de Montería, tal y como se indica em el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019, donde se indicó lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. DECLARAR terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el primero (1) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA - Córdoba identificada con el Nit: 891.079.999-5”.

Existiendo, sin embargo, una aceptación expresa por parte de la entidad convocada de que a la convocante se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con la certificación encontrada a folio 5 del expediente y el acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA N° 002 de fecha 31 de enero de 2020.

Ahora bien, el fundamento para la procedencia de la presente conciliación lo sustenta el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, indicando lo siguiente:

Lo anterior por cuando estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que esta estar plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que se siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”

Con relación al argumento esbozado esta judicatura transcribirá la segunda excepción que estableció el Consejo de Estado para la procedencia de la *actio de in rem verso* con el objeto de determinar si era procedente el presente acuerdo conciliatorio:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancia que debe estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”⁷

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

- a) Debe existe una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.

⁷ Sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santaofimio Gamboa, 19 de noviembre de 2012, Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

- b) Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c) Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la convocante prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Bacterióloga en el Laboratorio Clínico, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, que en principio fue amparada por un contrato de prestación de servicios, el cual fue terminado unilateralmente dada la intervención forzosa de la ESE, existiendo una aceptación expresa por parte de dicha entidad, en el sentido de que se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.

El Despacho también encuentra probado que **i)**. El Profesional Especializado del Área Laboratorio Clínico de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 13 de agosto de 2019, acreditó que la convocante prestó servicios como Bacterióloga en el Laboratorio Clínico de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año; **ii)**. El contrato celebrado para la prestación de dichos servicios fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la entidad convocada, **iii)**. Que el ejercicio de la labor resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida; y adicionalmente se encuentra acreditado, **iv)**. Que la señora GERALDIN ARRIETA CARRASCAL había venido prestando sus servicios como Bacterióloga a través de contrato de prestación de servicios hasta el día 30 de diciembre de 2018 como se desprende de la Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo N° 0318-2018, celebrado entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la convocante, de fecha 29 de noviembre de 2018.

En el sub iudice si bien es cierto se evidencia que existió un enriquecimiento a favor del Hospital, toda vez que se benefició de la prestación de unos servicios y se generó un empobrecimiento correlativo para la Bacterióloga que prestó el servicio, no es menos cierto, que era urgente la prestación del mismo en dicho hospital, a fin evitar una vulneración al derecho a la salud de los usuarios que requirieran la realización de exámenes de diagnóstico en forma urgente, ante la situación excepcional presentada respecto a la Gerencia de la ESE, entre los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, que con llevaron a la intervención forzosa de la misma y a la terminación de todos los contratos suscritos por la Gerente separada del cargo en el año 2019; tal y como se observa a continuación:

- Mediante Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E), se suspendió a la mencionada Gerente del ejercicio de sus funciones por el termino de 3 meses.
- A través de la Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018.
- Luego mediante Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.
- Sin embargo, luego de separada del servicio se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E) la Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, a partir del 10 de diciembre de 2018; resolución que fue aclarada a través de la Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018, dejándose en 15 días hábiles el disfrute de las vacaciones, que corrieron del 10 al 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.

- Así mismo se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E), la Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 hasta el día 23 del mismo mes y año, dejándose de nuevo encargada la gerencia de la ESE.
- Posteriormente la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, presentó renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, la cual no fue aceptada por la señora Gobernadora Encargada, dado que está ya había sido retirada del cargo.
- En atención a lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrándose como Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA.
- Finalmente, el Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA, en uso de sus atribuciones legales, expidió la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019, en la que se resolvió declarar terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, suscritos entre el 1° de enero y el 4 de febrero de 2019, dentro de los que se encontraba el de la convocante.

Siendo así, se puede establecer que existió una urgencia, útil y necesaria, además de una justificación válida, que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante, siendo que para la fecha existía un contrato de prestación de servicios de por medio.

Al respecto, con la expedición de la ley 1437 de 2011, precisamente se buscó la armonización del Código Contencioso administrativo con la Constitución de 1991, velando por eficaz cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas y garantizando un efectivo acceso a la administración de justicia.

En este sentido, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud y la intervención forzosa que se llevó a cabo en la entidad, fueron los aspectos determinantes para que se diera la prestación de los servicios y luego se declarara la terminación del contrato que servía de soporte, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora GERALDIN ARRIETA CARRASCAL, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 24 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, dado que cumple con los requisitos de forma y oportunidad y en tal sentido se impartirá aprobación a la misma con respecto al pago aceptado por la entidad en suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.420.000), sin reconocimiento de interés alguno, el cual se realizará dentro de los ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la aprobación judicial del acuerdo.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre la señora GERALDIN ARRIETA CARRASCAL, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 24 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior dicha entidad deberá cancelar a la señora GERALDIN ARRIETA CARRASCAL, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS

VEINTE MIL PESOS (\$2.420.000), sin reconocimiento de interés alguno, pago que se deberá efectuar dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 26 de fecha **13/05/2020**, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de mayo del año dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00065
Convocante	JULIETH DEL CARMEN BARRERA JARAMILLO
Convocado	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto	RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre la señora JULIETH DEL CARMEN BARRERA JARAMILLO, a través de apoderado, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, también a través de apoderado, conciliación celebrada el día 24 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Presupuestos que fueron ratificados recientemente ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa

para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos enunciados:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El asunto materia conciliación se centra en el pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Sala de Partos de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA¹.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que se plantea adelantar por la parte convocante, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

En el presente caso el motivo de hecho que ha dado origen a la controversia, viene a ser la falta de reconocimiento y pago por parte de E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, laborados por la convocante en virtud del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0155 de fecha 1° de enero de 2019, firmado entre la convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con termino de ejecución de 1° de enero a 31 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad al momento de su firma la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, quien había sido retirada del cargo con anterioridad, a través de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018.

¹ Ver CD anexo a folio 63 del expediente, archivo 0155-2019 JULIETH DEL CARMEN BARRERA JARAMILLO, donde se encuentra contenido el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial de fecha 1° de enero de 2019, firmado entre la convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con termino de ejecución de 1° de enero a 31 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL.

Es así que la convocante prestó sus servicios a la E.S.E., sin encontrarse amparada bajo una relación contractual válida, hasta el día 3 de febrero de 2019, teniendo hasta el día 3 de febrero de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa bajo la figura de *actio de in rem verso* ante esta jurisdicción; no encontrándose en consecuencia acaecido el fenómeno de la caducidad.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Sala de Parto de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, sin reconocimiento de ningún tipo de interés ni indexación por la parte convocada.

Así entonces encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter tributario y sin que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte convocante tiene la potestad de decidir sobre el cobro de intereses e indexación respecto a la suma adeudada por la entidad demandada; por lo que es claro que se trata de derechos económicos disponibles.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 24 de febrero de 2020; la parte convocante JULIETH DEL CARMEN BARRERA JARAMILLO, fue representada por la doctora JUDITH PAOLA CUELLO GONZÁLEZ², apoderada sustituta del doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO, a quien se le otorgó poder por parte de la convocante para presentar la solicitud de conciliación³, con personería debidamente reconocida por el Procurador de conocimiento⁴.

La entidad convocada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, compareció a la audiencia representada por la doctora MELISSA ANDREA CIFUENTES MARTÍNEZ, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por parte del Agente Especial de Intervención y Representante Legal de dicha entidad, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN⁵; con personería para actuar debidamente reconocida dentro del trámite de la conciliación⁶.

² Ver sustitución de poder a folios 29 y 30 del expediente.

³ Ver poder a folio 12 del expediente, con facultad expresa para conciliar.

⁴ Ver auto N° 522 de fecha 31 de octubre de 2019, a folio 26 del expediente.

⁵ Designado a través de resolución N° 006240 del 25 de junio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, ver documentación a folios 48 a 61 del expediente.

⁶ Ver acta a folios 27 y 28 del expediente.

Los apoderados fueron expresamente facultados para conciliar por sus poderdantes.

4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

- Certificado expedido por el Subdirector Científico del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 26 de septiembre de 2019, donde se indica que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Sala de Parto de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año, tomando como base para la liquidación de sus honorarios la suma de \$1.400.000 (fl. 5).
- Certificación de actividades de enfermería de fecha 9 de octubre de 2019, donde se indica por parte de la Enfermera Jefe del Servicio de Sala de Parto que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería, desempeñando actividades puntuales, del 1º de enero al 3 de febrero de 2019 (fl. 6).
- Copia de Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0101-2018, celebrado entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora JULIETH DEL CARMEN BARRERA JARAMILLO, de fecha 29 de noviembre de 2018 (fs. 7 y 8).
- Copia de Horario de Personal Auxiliar de Enfermería – Urgencia Ginecológica – Sala de Parto de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, del 1º enero al 4 de febrero de 2019, donde se relacionan los horarios en que prestó sus servicios la auxiliar JULIETH DEL CARMEN BARRERA JARAMILLO (fs. 9 y 10).
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora JULIETH DEL CARMEN BARRERA JARAMILLO (fl. 11).
- Auto N° 07 del 17 de enero de 2020, por medio del cual la Procuradora 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, resolvió fijar como nueva fecha para llevar a cabo la conciliación solicitada por la señora JULIETH DEL CARMEN BARRERA JARAMILLO, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, para el día 24 de febrero de 2020 (fl. 25).
- Auto N° 522 de fecha 31 de octubre de 2019, por medio del cual la Procuradora 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, resolvió admitir la solicitud de conciliación presentada por la señora JULIETH DEL CARMEN BARRERA JARAMILLO, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (fl. 26).
- Acta de la conciliación celebrada entre la señora JULIETH DEL CARMEN BARRERA JARAMILLO y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de apoderados, ante la Procuradora 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, en fecha 24 de febrero de 2020, donde se acordó el pago por parte de la entidad de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), a favor de la convocante (fs. 27 a 29).
- Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0101 del 1 de enero de 2018, celebrado entre la señora JULIETH DEL CARMEN BARRERA JARAMILLO y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$14.000.000), y con un término de ejecución de 1º de enero a 31 de diciembre de 2018 (fs. 32 a 35).

- Acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería N° 002 de fecha 31 de enero de 2020, en la que entre otros temas se decidió por unanimidad conciliar sin pago de intereses por las sumas solicitadas por los señores JUAN CARLOS GÓMEZ DOMÍNGUEZ y Otros, en donde se encuentra enlistada la señora JULIETH DEL CARMEN BARRERA JARAMILLO, por una suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1540.000), correspondiente a los servicios prestados los días 1º a 31 de enero de 2019 y 1º a 3 de febrero del mismo año (fs. 36 a 47).
- Copia de la Resolución N° 000360 del 1º de febrero de 2019 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud (fs. 49 a 53).
- Copia del Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ. (CD fl. 63).
- Copia de la Resolución N° 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 63).
- Copia de la carta de renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL (CD fl. 73).
- Copia de la Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UN PERIODO VACACIONAL A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 (CD fl. 63).
- Copia de la Resolución N° 0003 del 3 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, POR PARTE DE ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA”*, en el que se decidió no reponer la decisión recurrida (CD fl. 63).
- Copia de la Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio del cual se concede una licencia por enfermedad general y se realiza un encargo de funciones”*, en la que se en el que se concedió licencia por enfermedad del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018 a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 63).
- Copia de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se retira del servicio a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL en el cargo Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (CD fl. 63).

- Copia de la Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES Y SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES”*, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 y se encarga como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 63).
- Copia de la Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio de la cual se aclara el Resolución No.0883 de fecha 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se concede el disfrute de unes vacaciones y se hace un encargo de funciones”*, en la cual se aclara que se concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 (CD fl. 63).
- Copia de la respuesta realizada por la Gobernadora de Córdoba Encargada en fecha 6 de febrero de 2019 a la renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL; donde se indica que no se acepta la renuncia dado el retiro anterior del cargo a través de resolución (CD fl. 63).
- Copia la carpeta contractual donde se encuentran los documentos que soportan el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0155 del 1 de enero de 2019, celebrado entre la señora JULIETH DEL CARMEN BARRERA JARAMILLO y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$16.800.000), y con un término de ejecución del 1º de enero al 31 de diciembre de 2019, suscrito por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, en calidad de Gerente de la ESE (CD fl. 63).
- Copia de la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019 *“Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2555 de 2010, Título Primero de Normas Generales sobre Toma de Posesión, Capítulo Primero: Medidas y Efectos, artículo 9.1.1.1.1. literal i), y numeral 3 del artículo 24 de la ley 510 de 1999 Toma de Posesión, en concordancia con la Resolución 000360 del 1 de febrero de 2019 artículo 3 literal d) Facultades del Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería – Córdoba, identificada con el Nit: 891.079.999-5 en materia de contratos”*, proferida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 66 y 67).

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la JULIETH DEL CARMEN BARRERA JARAMILLO, prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Enfermería en el Área de Sala de Partos, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, inicialmente amparada por el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0155 del 1 de enero de 2019, el cual fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, tal y como se indica em el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019, donde se indicó lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. DECLARAR terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el primero (1) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA - Córdoba identificada con el Nit: 891.079.999-5”.

Existiendo, sin embargo, una aceptación expresa por parte de la entidad convocada de que a la convocante se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con la certificación encontrada a folio 5 del expediente y el acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA N° 002 de fecha 31 de enero de 2020.

Ahora bien, el fundamento para la procedencia de la presente conciliación lo sustenta el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, indicando lo siguiente:

Lo anterior por cuando estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que esta estar plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que se siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”

Con relación al argumento esbozado esta judicatura transcribirá la segunda excepción que estableció el Consejo de Estado para la procedencia de la *actio de in rem verso* con el objeto de determinar si era procedente el presente acuerdo conciliatorio:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancia que debe estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”⁷

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

- a) Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b) Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c) Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la convocante prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Enfermería en el Área de Sala de Partos, durante el mes de enero y del 1° al 3 de febrero de 2019, que en principio fue amparada por un contrato de prestación de servicios, el cual fue terminado

⁷ Sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santaofimio Gamboa, 19 de noviembre de 2012, Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

unilateralmente dada la intervención forzosa de la ESE, existiendo una aceptación expresa por parte de dicha entidad, en el sentido de que se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.

El Despacho también encuentra probado que **i)** El Subdirector Científico del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 26 de septiembre de 2019, acreditó que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Sala de Partos de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año; **ii)** El contrato celebrado para la prestación de dichos servicios fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la entidad convocada, **iii)** Que el ejercicio de la labor resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida; y adicionalmente se encuentra acreditado, **iv)** Que la señora JULIETH DEL CARMEN BARRERA JARAMILLO, había venido prestando sus servicios como Auxiliar de Enfermería a través de contrato de prestación de servicios hasta el día 30 de diciembre de 2018 como se desprende de la Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0101-2018, celebrado entre E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la convocante, de fecha 29 de noviembre de 2018.

En el sub judice si bien es cierto se evidencia que existió un enriquecimiento a favor del Hospital, toda vez que se benefició de la prestación de unos servicios y se generó un empobrecimiento correlativo para la Auxiliar de Enfermería que prestó el servicio, no es menos cierto, que era urgente la prestación del mismo en dicho hospital, a fin evitar una vulneración al derecho a la salud de los usuarios que requirieran algún tipo de cuidado hospitalario urgente, ante la situación excepcional presentada respecto a la Gerencia de la ESE, entre los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, que con llevaron a la intervención forzosa de la misma y a la terminación de todos los contratos suscritos por la Gerente separada del cargo en el año 2019; tal y como se observa a continuación:

- Mediante Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E), se suspendió a la mencionada Gerente del ejercicio de sus funciones por el termino de 3 meses.
- A través de la Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018.
- Luego mediante Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.
- Sin embargo, luego de separada del servicio se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E) la Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, a partir del 10 de diciembre de 2018; resolución que fue aclarada a través de la Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018, dejándose en 15 días hábiles el disfrute de las vacaciones, que corrieron del 10 al 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.
- Así mismo se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E), la Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 hasta el día 23 del mismo mes y año, dejándose de nuevo encargada la gerencia de la ESE.
- Posteriormente la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, presentó renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la

Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, la cual no fue aceptada por la señora Gobernadora Encargada, dado que esta ya había sido retirada del cargo.

- En atención a lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrándose como Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA.
- Finalmente, el Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA, en uso de sus atribuciones legales, expidió la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019, en la que se resolvió declarar terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, suscritos entre el 1° de enero y el 4 de febrero de 2019, dentro de los que se encontraba el de la convocante.

Siendo así, se puede establecer que existió una urgencia, útil y necesaria, además de una justificación válida, que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante, siendo que para la fecha existía un contrato de prestación de servicios de por medio.

Al respecto, con la expedición de la ley 1437 de 2011, precisamente se buscó la armonización del Código Contencioso administrativo con la Constitución de 1991, velando por eficaz cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas y garantizando un efectivo acceso a la administración de justicia.

En este sentido, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud y la intervención forzosa que se llevó a cabo en la entidad, fueron los aspectos determinantes para que se diera la prestación de los servicios y luego se declarara la terminación del contrato que servía de soporte, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora JULIETH DEL CARMEN BARRERA JARAMILLO, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 24 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, dado que cumple con los requisitos de forma y oportunidad y en tal sentido se impartirá aprobación a la misma con respecto al pago aceptado por la entidad en suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), sin reconocimiento de interés alguno, el cual se realizará dentro de los ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la aprobación judicial del acuerdo.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre la señora JULIETH DEL CARMEN BARRERA JARAMILLO, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 24 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior dicha entidad deberá cancelar a la señora JULIETH DEL CARMEN BARRERA JARAMILLO, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), sin reconocimiento de interés alguno, pago que se deberá efectuar dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° **26** de fecha **13/05/2020**, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes .



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de mayo del año dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00066
Convocante	MARISOL MONTERO MORALES
Convocado	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto	RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre la señora MARISOL MONTERO MORALES, a través de apoderado, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, también a través de apoderado, conciliación celebrada el día 24 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Presupuestos que fueron ratificados recientemente ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa

para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos enunciados:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El asunto materia conciliación se centra en el pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área Quirúrgica de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA¹.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que se plantea adelantar por la parte convocante, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

En el presente caso el motivo de hecho que ha dado origen a la controversia, viene a ser la falta de reconocimiento y pago por parte de E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, laborados por la convocante en virtud del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0227 de fecha 1° de enero de 2019, firmado entre la convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con termino de ejecución de 1° de enero a 31 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad al momento de su firma la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT, quien había sido retirada del cargo con anterioridad, a través de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018.

¹ Ver CD anexo a folio 64 del expediente, archivo 0227-2019 MARISOL MONTERO MORALES, donde se encuentra contenido el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial de fecha 1° de enero de 2019, firmado entre la convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con termino de ejecución de 1° de enero a 31 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT.

Es así que la convocante prestó sus servicios a la E.S.E., sin encontrarse amparada bajo una relación contractual válida, hasta el día 3 de febrero de 2019, teniendo hasta el día 3 de febrero de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa bajo la figura de *actio de in rem verso* ante esta jurisdicción; no encontrándose en consecuencia acaecido el fenómeno de la caducidad.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Auxiliar de Enfermería en el área quirúrgica de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, sin reconocimiento de ningún tipo de interés ni indexación por la parte convocada.

Así entonces encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter tributario y sin que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte convocante tiene la potestad de decidir sobre el cobro de intereses e indexación respecto a la suma adeudada por la entidad demandada; por lo que es claro que se trata de derechos económicos disponibles.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 24 de febrero de 2020; la parte convocante MARISOL MONTERO MORALES, fue representada por la doctora JUDITH PAOLA CUELLO GONZÁLEZ², apoderada sustituta del doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO, a quien se le otorgó poder por parte de la convocante para presentar la solicitud de conciliación³, con personería debidamente reconocida por el Procurador de conocimiento⁴.

La entidad convocada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, compareció a la audiencia representada por el doctor MELISSA ANDREA CIFUENTES MARTÍNEZ, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por parte del Agente Especial de Intervención y Representante Legal de dicha entidad, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN⁵; con personería para actuar debidamente reconocida dentro del trámite de la conciliación⁶.

² Ver sustitución de poder a folios 29 y 30 del expediente.

³ Ver poder a folio 24 del expediente, con facultad expresa para conciliar.

⁴ Ver auto N° 547 de fecha 26 de noviembre de 2019, a folio 25 del expediente.

⁵ Designado a través de resolución N° 006240 del 25 de junio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, ver documentación a folios 49 a 62 del expediente.

⁶ Ver acta a folios 27 y 28 del expediente.

Los apoderados fueron expresamente facultados para conciliar por sus poderdantes.

4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

- Certificado expedido por el Profesional Especializado del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 25 de septiembre de 2019, donde se indica que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería en el área quirúrgica de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año, tomando como base para la liquidación de sus honorarios la suma de \$1.400.000 (fl. 5).
- Certificación de actividades de enfermería de fecha 11 de febrero de 2020, donde se indica por parte de la Enfermera Jefe del Servicio de Quirúrgica que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería, desempeñando actividades puntuales, del 1º al 31 de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año (fl. 32).
- Copia de Horario de Personal Auxiliar de Enfermería de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, del 1º enero al 4 de febrero de 2019, donde se relacionan los horarios en que prestó sus servicios la auxiliar MARISOL MONTERO MORALES (fs. 7 y 8).
- Copia de Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0196-2018, celebrado entre E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora MARISOL MONTERO MORALES, de fecha 29 de noviembre de 2018 (fs. 9 y 10).
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora MARISOL MONTERO MORALES (fl. 11).
- Auto N° 547 de fecha 26 de noviembre de 2019, por medio del cual la Procuradora 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, resolvió admitir la solicitud de conciliación presentada por la señora MARISOL MONTERO MORALES, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (fl. 25).
- Copia del Auto N° 07 del 17 de enero de 2020, por medio del cual la Procuradora 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, resolvió fijar como nueva fecha para llevar a cabo la conciliación solicitada por la señora MARISOL MONTERO MORALES, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, para el día 24 de febrero de 2020 (fl. 26).
- Acta de la conciliación celebrada entre la señora MARISOL MONTERO MORALES y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de apoderados, ante la Procuradora 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, en fecha 24 de febrero de 2020, donde se acordó el pago por parte de la entidad de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), a favor de la convocante (fs. 27 y 28).
- Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0196 del 1 de enero de 2018, celebrado entre la señora MARISOL MONTERO MORALES y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000), y con un término de ejecución del 1º de enero al 31 de octubre de 2018 (fs. 33 a 36).

- Acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería N° 002 de fecha 31 de enero de 2020, en la que entre otros temas se decidió por unanimidad conciliar sin pago de intereses por las sumas solicitadas por los señores EDONIA MARÍA YÁNES GONZÁLEZ y Otros, en donde se encuentra enlistada la señora MARISOL MONTERO MORALES, por una suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), correspondiente a los servicios prestados los días 1º a 31 de enero de 2019 y 1º a 3 de febrero del mismo año (fs. 37 a 48).
- Copia de la Resolución N° 000360 del 1º de febrero de 2019 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud (fs. 50 a 54).
- Copia del Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ. (CD fl. 64).
- Copia de la Resolución N° 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 64).
- Copia de la carta de renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL (CD fl. 64).
- Copia de la Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UN PERIODO VACACIONAL A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 (CD fl. 64).
- Copia de la Resolución N° 0003 del 3 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, POR PARTE DE ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA”*, en el que se decidió no reponer la decisión recurrida (CD fl. 64).
- Copia de la Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio del cual se concede una licencia por enfermedad general y se realiza un encargo de funciones”*, en la que se en el que se concedió licencia por enfermedad del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018 a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 64).
- Copia de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se retira del servicio a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL en el cargo Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (CD fl. 64).

- Copia de la Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) “*POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES Y SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES*”, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 y se encarga como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 64).
- Copia de la Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) “*Por medio de la cual se aclara el Resolución No.0883 de fecha 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se concede el disfrute de unas vacaciones y se hace un encargo de funciones*”, en la cual se aclara que se concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 (CD fl. 64).
- Copia de la respuesta realizada por la Gobernadora de Córdoba Encargada en fecha 6 de febrero de 2019 a la renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL; donde se indica que no se acepta la renuncia dado el retiro anterior del cargo a través de resolución (CD fl. 64).
- Copia la carpeta contractual donde se encuentran los documentos que soportan el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0227 del 1 de enero de 2019, celebrado entre la señora MARISOL MONTERO MORALES y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$16.800.000), y con un término de ejecución del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019, suscrito por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, en calidad de Gerente de la ESE (CD fl. 64).
- Copia de la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019 “*Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2555 de 2010, Título Primero de Normas Generales sobre Toma de Posesión, Capítulo Primero: Medidas y Efectos, artículo 9.1.1.1. literal i), y numeral 3 del artículo 24 de la ley 510 de 1999 Toma de Posesión, en concordancia con la Resolución 000360 del 1 de febrero de 2019 artículo 3 literal d) Facultades del Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería – Córdoba, identificada con el Nit: 891.079.999-5 en materia de contratos*”, proferida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 66 y 67).

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la señora MARISOL MONTERO MORALES, prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Enfermería en el Área Quirúrgica, durante el mes de enero y del 1° al 3 de febrero de 2019, inicialmente amparada por el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0227 del 1 de enero de 2019, el cual fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, tal y como se indica en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019, donde se indicó lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. DECLARAR terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el primero (1) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA - Córdoba identificada con el Nit: 891.079.999-5”.

Existiendo, sin embargo, una aceptación expresa por parte de la entidad convocada de que a la convocante se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo

con la certificación encontrada a folio 5 del expediente y el acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA N° 002 de fecha 31 de enero de 2020.

Ahora bien, el fundamento para la procedencia de la presente conciliación lo sustenta el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, indicando lo siguiente:

Lo anterior por cuando estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que esta estar plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que se siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”

Con relación al argumento esbozado esta judicatura transcribirá la segunda excepción que estableció el Consejo de Estado para la procedencia de la *actio de in rem verso* con el objeto de determinar si era procedente el presente acuerdo conciliatorio:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancia que debe estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”⁷

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

- a) Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b) Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c) Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la convocante prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Enfermería en el Área Quirúrgica, durante el mes de enero y del 1° al 3 de febrero de 2019, que en principio fue amparada por un contrato de prestación de servicios, el cual fue terminado unilateralmente dada la intervención forzosa de la ESE, existiendo una aceptación expresa por parte de dicha

⁷ Sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santaofimio Gamboa, 19 de noviembre de 2012, Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

entidad, en el sentido de que se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.

El Despacho también encuentra probado que **i)**. El Profesional Especializado del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 25 de septiembre de 2019, acreditó que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área Quirúrgica de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año; **ii)**. El contrato celebrado para la prestación de dichos servicios fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la entidad convocada, **iii)**. Que el ejercicio de la labor resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida; y adicionalmente se encuentra acreditado, **iv)**. Que la señora MARISOL MONTERO MORALES había venido prestando sus servicios como Auxiliar de Enfermería a través de contrato de prestación de servicios hasta el día 30 de diciembre de 2018 como se desprende de la Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0196-2018, celebrado entre E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la convocante, de fecha 29 de noviembre de 2018.

En el sub iudice si bien es cierto se evidencia que existió un enriquecimiento a favor del Hospital, toda vez que se benefició de la prestación de unos servicios y se generó un empobrecimiento correlativo para la Auxiliar de Enfermería que prestó el servicio, no es menos cierto, que era urgente la prestación del mismo en dicho hospital, a fin evitar una vulneración al derecho a la salud de los usuarios que requirieran algún tipo de cuidado hospitalario urgente, ante la situación excepcional presentada respecto a la Gerencia de la ESE, entre los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, que con llevaron a la intervención forzosa de la misma y a la terminación de todos los contratos suscritos por la Gerente separada del cargo en el año 2019; tal y como se observa a continuación:

- Mediante Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E), se suspendió a la mencionada Gerente del ejercicio de sus funciones por el termino de 3 meses.
- A través de la Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018.
- Luego mediante Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.
- Sin embargo, luego de separada del servicio se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E) la Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, a partir del 10 de diciembre de 2018; resolución que fue aclarada a través de la Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018, dejándose en 15 días hábiles el disfrute de las vacaciones, que corrieron del 10 al 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.
- Así mismo se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E), la Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 hasta el día 23 del mismo mes y año, dejándose de nuevo encargada la gerencia de la ESE.
- Posteriormente la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, presentó renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, la cual no fue aceptada por la señora Gobernadora Encargada, dado que está ya había sido retirada del cargo.

- En atención a lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrándose como Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA.
- Finalmente, el Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA, en uso de sus atribuciones legales, expidió la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019, en la que se resolvió declarar terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, suscritos entre el 1° de enero y el 4 de febrero de 2019, dentro de los que se encontraba el de la convocante.

Siendo así, se puede establecer que existió una urgencia, útil y necesaria, además de una justificación válida, que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante, siendo que para la fecha existía un contrato de prestación de servicios de por medio.

Al respecto, con la expedición de la ley 1437 de 2011, precisamente se buscó la armonización del Código Contencioso administrativo con la Constitución de 1991, velando por eficaz cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas y garantizando un efectivo acceso a la administración de justicia.

En este sentido, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud y la intervención forzosa que se llevó a cabo en la entidad, fueron los aspectos determinantes para que se diera la prestación de los servicios y luego se declarara la terminación del contrato que servía de soporte, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora MARISOL MONTERO MORALES, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 24 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, dado que cumple con los requisitos de forma y oportunidad y en tal sentido se impartirá aprobación a la misma con respecto al pago aceptado por la entidad en suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), sin reconocimiento de interés alguno, el cual se realizará dentro de los ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la aprobación judicial del acuerdo.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre la señora MARISOL MONTERO MORALES, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 24 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior dicha entidad deberá cancelar a la señora MARISOL MONTERO MORALES, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), sin reconocimiento de interés alguno, pago que se deberá efectuar dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

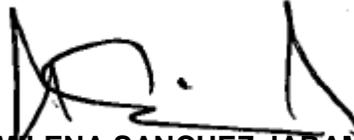

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° ____ de fecha _____, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de mayo del año dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00067
Convocante	SINDY PAOLA BARBA TORRENTE
Convocado	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto	RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre la señora SINDY PAOLA BARBA TORRENTE, a través de apoderado, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, también a través de apoderado, conciliación celebrada el día 24 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Presupuestos que fueron ratificados recientemente ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa

para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos enunciados:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El asunto materia conciliación se centra en el pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA¹.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que se plantea adelantar por la parte convocante, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

En el presente caso el motivo de hecho que ha dado origen a la controversia, viene a ser la falta de reconocimiento y pago por parte de E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, laborados por la convocante en virtud del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial de fecha 1º de enero de 2019, firmado entre la convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con termino de ejecución de 1º de enero a 31 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad al momento de su firma la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, quien había sido retirada del cargo con anterioridad, a través de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018.

Es así que la convocante prestó sus servicios a la E.S.E., sin encontrarse amparada bajo una relación contractual válida, hasta el día 3 de febrero de 2019, teniendo hasta el día 3 de febrero

¹ Ver CD anexo a folio 56 del expediente, archivo 0200-2019 SINDY PAOLA BARBA TORRENTE, donde se encuentra contenido el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial de fecha 1º de enero de 2019, firmado entre la convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con termino de ejecución de 1º de enero a 31 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL.

de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa bajo la figura de *actio de in rem verso* ante esta jurisdicción; no encontrándose en consecuencia acaecido el fenómeno de la caducidad.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”, sin reconocimiento de ningún tipo de interés ni indexación por la parte convocada.

Así entonces encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter tributario y sin que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte convocante tiene la potestad de decidir sobre el cobro de intereses e indexación respecto a la suma adeudada por la entidad demandada; por lo que es claro que se trata de derechos económicos disponibles.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 24 de febrero de 2020; la parte convocante SINDY PAOLA BARBA TORRENTE, fue representada por la doctora JUDITH PAOLA CUELLO GONZÁLEZ², apoderada sustituta del doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO, a quien se le otorgó poder por parte de la convocante para presentar la solicitud de conciliación³, con personería debidamente reconocida por el Procurador de conocimiento⁴.

La entidad convocada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, compareció a la audiencia representada por la doctora MELISSA ANDREA CIFUENTES MARTÍNEZ, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por parte del Agente Especial de Intervención y Representante Legal de dicha entidad, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN⁵; con personería para actuar debidamente reconocida dentro del trámite de la conciliación⁶.

Los apoderados fueron expresamente facultados para conciliar por sus poderdantes.

² Ver sustitución de poder a folios 28 y 29 del expediente.

³ Ver poder a folio 12 del expediente, con facultad expresa para conciliar.

⁴ Ver auto N° 556 de fecha 3 de diciembre de 2019.

⁵ Designado a través de resolución N° 006240 del 25 de junio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, ver documentación a folios 43 a 55 del expediente.

⁶ Ver acta a folio 26 del expediente.

4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

- Certificado expedido por el Profesional Especializado del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 21 de agosto de 2019, donde se indica que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería en la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año, tomando como base para la liquidación de sus honorarios la suma de \$1.400.000 (fl. 5).
- Certificación de actividades de enfermería de fecha 26 de noviembre de 2019, donde se indica por parte de la Enfermera Jefe del Servicio de Quirúrgica que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería, desempeñando actividades puntuales, del 1º al 31 de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año (fl. 6).
- Copia del Horario del Personal de Enfermería – Quirúrgica Tercer Piso, del 1º al 31 de enero de 2019 y los días 1 a 4 de febrero del mismo año, donde se relacionan los horarios en que prestó sus servicios la Auxiliar SINDY BARBA (fs. 7 y 8).
- Copia de Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0094-2018, celebrado entre E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora SINDY PAOLA BARBA TORRENTE, de fecha 29 de noviembre de 2018 (fs. 9 y 10).
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora SINDY PAOLA BARBA TORRENTE (fl. 11).
- Auto N° 556 de fecha 3 de diciembre de 2019, por medio del cual el Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, resolvió admitir la solicitud de conciliación presentada por la señora SINDY PAOLA BARBA TORRENTE, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (fl. 25).
- Acta de la conciliación celebrada entre la señora SINDY PAOLA BARBA TORRENTE y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de apoderados, ante el Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, en fecha 24 de febrero de 2020, donde se acordó el pago por parte de la entidad de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), a favor de la convocante (fl. 26 y 27).
- Acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería N° 002 de fecha 31 de enero de 2020, en la que entre otros temas se decidió por unanimidad conciliar sin pago de intereses por las sumas solicitadas por los señores JUAN CARLOS GÓMEZ DOMÍNGUEZ y Otros, en donde se encuentra enlistada la señora SINDY PAOLA BARBA TORRENTE, por una suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1'540.000), correspondiente a los servicios prestados los días 1º a 31 de enero de 2019 y 1º a 3 de febrero del mismo año (fs. 30 a 41).
- Copia del Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*, en el que se suspendió por término de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ. (CD fl. 56).
- Copia de la Resolución N° 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”*, en el que se suspendió por término de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA

HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 56).

- Copia de la carta de renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL (CD fl. 56).
- Copia de la Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UN PERIODO VACACIONAL A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 (CD fl. 56).
- Copia de la Resolución N° 0003 del 3 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, POR PARTE DE ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA”*, en el que se decidió no reponer la decisión recurrida (CD fl. 56).
- Copia de la Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio del cual se concede una licencia por enfermedad general y se realiza un encargo de funciones”*, en la que se en el que se concedió licencia por enfermedad del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018 a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 56).
- Copia de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se retira del servicio a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL en el cargo Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (CD fl. 56).
- Copia de la Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES Y SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES”*, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 y se encarga como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 56).
- Copia de la Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio de la cual se aclara el Resolución No.0883 de fecha 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se concede el disfrute de unes vacaciones y se hace un encargo de funciones”*, en la cual se aclara que se concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 (CD fl. 56).
- Copia de la respuesta emitida por la Gobernadora de Córdoba Encargada en fecha 6 de febrero de 2019 a la renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL; donde se indica que no se acepta la renuncia dado el retiro anterior del cargo a través de resolución (CD fl. 56).
- Copia la carpeta contractual donde se encuentran los documentos que soportan el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0200 del 1 de enero de 2019, celebrado entre la señora SINDY PAOLA BARBA TORRENTE y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA,

el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$16.800.000), y con un término de ejecución del 1º de enero al 31 de diciembre de 2019, suscrito por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT, en calidad de Gerente de la ESE (CD fl. 56).

- Copia de la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019 *“Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2555 de 2010, Título Primero de Normas Generales sobre Toma de Posesión, Capítulo Primero: Medidas y Efectos, artículo 9.1.1.1. literal i), y numeral 3 del artículo 24 de la ley 510 de 1999 Toma de Posesión, en concordancia con la Resolución 000360 del 1 de febrero de 2019 artículo 3 literal d) Facultades del Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería – Córdoba, identificada con el Nit: 891.079.999-5 en materia de contratos”*, proferida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 66 y 67).

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la señora SINDY PAOLA BARBA TORRENTE, prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Enfermería en el Área Quirúrgica, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, inicialmente amparada por el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0200 del 1 de enero de 2019, el cual fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, tal y como se indica en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019, donde se indicó lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. DECLARAR terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el primero (1) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA - Córdoba identificada con el Nit: 891.079.999-5”.

Existiendo, sin embargo, una aceptación expresa por parte de la entidad convocada de que a la convocante se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con la certificación encontrada a folio 5 del expediente y el acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA N° 002 de fecha 31 de enero de 2020.

Ahora bien, el fundamento para la procedencia de la presente conciliación lo sustenta el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, indicando lo siguiente:

Lo anterior por cuando estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que esta plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que se siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”

Con relación al argumento esbozado esta judicatura transcribirá la segunda excepción que estableció el Consejo de Estado para la procedencia de la *actio de in rem verso* con el objeto de determinar si era procedente el presente acuerdo conciliatorio:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancia que debe estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”⁷

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales se discriminan así:

- a) Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b) Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c) Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la convocante prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Enfermería en el Área Quirúrgica, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, que en principio fue amparada por un contrato de prestación de servicios, el cual fue terminado unilateralmente dada la intervención forzosa de la ESE, existiendo una prestación de servicio en el área de la salud para el cabal funcionamiento de la entidad y una aceptación expresa de la prestación del servicio de la convocante y que se le adeuda la suma que ha solicitado por la prestación de sus servicios de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.

El Despacho también encuentra probado que **i)** El Profesional Especializado del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 21 de agosto de 2019, acreditó que la Convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área Quirúrgica de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año; **ii)** El contrato celebrado para la prestación de dichos servicios fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la entidad convocada, **iii)** Que el ejercicio de la labor resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida; y adicionalmente se encuentra acreditado, **iv)** Que la señora SINDY PAOLA BARBA TORRENTE, había venido prestando sus servicios como Auxiliar de Enfermería a través de Contrato de Prestación de servicios hasta el día 30 de diciembre de 2018 como se desprende de la Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0349-2018, celebrado entre E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la convocante, de fecha 29 de noviembre de 2018.

En el sub iudice si bien es cierto se evidencia que existió un enriquecimiento a favor del Hospital, toda vez que se benefició de la prestación de unos servicios y se generó un empobrecimiento correlativo para la Auxiliar de Enfermería que prestó el servicio, no es menos cierto, que era urgente la prestación del mismo en dicho hospital, a fin evitar una vulneración al derecho a la salud de los usuarios que requerían algún tipo de cuidado hospitalario urgente, ante la situación excepcional presentada respecto a la Gerencia de la ESE, entre los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, que conllevó a la intervención forzosa de la misma y a la terminación de todos los contratos suscritos por la Gerente separada del cargo en el año 2019; tal y como se observa a continuación:

⁷ Sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santaofimio Gamboa, 19 de noviembre de 2012, Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

- Mediante Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E), se suspendió a la mencionada Gerente del ejercicio de sus funciones por el término de 3 meses.
- A través de la Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018.
- Luego mediante Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.
- Sin embargo, luego de separada del servicio se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E) la Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, a partir del 10 de diciembre de 2018; resolución que fue aclarada a través de la Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018, dejándose en 15 días hábiles el disfrute de las vacaciones, que corrieron del 10 al 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.
- Así mismo se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E), la Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 hasta el día 23 del mismo mes y año, dejándose de nuevo encargada la gerencia de la ESE.
- Posteriormente la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, presentó renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, la cual no fue aceptada por la señora Gobernadora Encargada, dado que esta ya había sido retirada del cargo.
- En atención a lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrándose como Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA.
- Finalmente, el Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA, en uso de sus atribuciones legales, expidió la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019, en la que se resolvió declarar terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, suscritos entre el 1° de enero y el 4 de febrero de 2019, dentro de los que se encontraba el de la convocante.

Siendo así, se puede establecer que existió una urgencia, útil y necesaria, además de una justificación válida, que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante, siendo que para la fecha existía un contrato de prestación de servicios de por medio.

Al respecto, con la expedición de la ley 1437 de 2011, precisamente se buscó la armonización del Código Contencioso administrativo con la Constitución de 1991, velando por eficaz cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas y garantizando un efectivo acceso a la administración de justicia.

En este sentido, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud y la intervención forzosa que se llevó a cabo en la entidad, fueron los aspectos determinantes para que se diera la prestación de los servicios y luego se declarara la terminación del contrato que servía de soporte, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora SINDY PAOLA BARBA TORRENTE, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 24 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, dado que cumple con los requisitos de forma y oportunidad y en tal sentido se impartirá aprobación a la misma con respecto al pago aceptado por la entidad en suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), sin reconocimiento de interés alguno, el cual se realizará dentro de los ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la aprobación judicial del acuerdo.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre la señora SINDY PAOLA BARBA TORRENTE, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 24 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior dicha entidad deberá cancelar a la señora SINDY PAOLA BARBA TORRENTE, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), sin reconocimiento de interés alguno, pago que se deberá efectuar dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 26 de fecha **13/05/2020**, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de mayo del año dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00072
Convocante	NIMIA XIMENA HOYOS HERRERA
Convocado	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto	RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre la señora NIMIA XIMENA HOYOS HERRERA, a través de apoderado, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, también a través de apoderado, conciliación celebrada el día 2 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Presupuestos que fueron ratificados recientemente ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa

para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos enunciados:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El asunto materia conciliación se centra en el pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Lactantes y Neonatos de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA¹.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que se plantea adelantar por la parte convocante, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

En el presente caso el motivo de hecho que ha dado origen a la controversia, viene a ser la falta de reconocimiento y pago por parte de E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, laborados por la convocante en virtud del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0271 de fecha 1° de enero de 2019, firmado entre la convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con termino de ejecución de 1° de enero a 31 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad al momento de su firma la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT, quien había sido retirada del cargo con anterioridad, a través de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018.

Es así que la convocante prestó sus servicios a la E.S.E., sin encontrarse amparada bajo una relación contractual valida, hasta el día 3 de febrero de 2019, teniendo hasta el día 3 de febrero

¹ Ver CD anexo a folio 72 del expediente, archivo 0271-2019 NIMIA XIMENA HOYOS HERRERA, donde se encuentra contenido el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial de fecha 1° de enero de 2019, firmado entre la convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con termino de ejecución de 1° de enero a 31 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT.

de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa bajo la figura de *actio de in rem verso* ante esta jurisdicción; no encontrándose en consecuencia acaecido el fenómeno de la caducidad.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Lactantes y Neonatos de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, sin reconocimiento de ningún tipo de interés ni indexación por la parte convocada.

Así entonces encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter tributario y sin que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte convocante tiene la potestad de decidir sobre el cobro de intereses e indexación respecto a la suma adeudada por la entidad demandada; por lo que es claro que se trata de derechos económicos disponibles.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 2 de marzo de 2020; la parte convocante NIMIA XIMENA HOYOS HERRERA, fue representada por el doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO, a quien se le otorgó poder por parte de la convocante para presentar la solicitud de conciliación², con personería debidamente reconocida por la Procuradora de conocimiento³.

La entidad convocada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, compareció a la audiencia representada por el doctor MANUEL DEL CRISTO PASTRANA MARTÍNEZ, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por parte del Agente Especial de Intervención y Representante Legal de dicha entidad, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN⁴; con personería para actuar debidamente reconocida dentro del trámite de la conciliación⁵.

Los apoderados fueron expresamente facultados para conciliar por sus poderdantes.

² Ver poder a folio 11 del expediente, con facultad expresa para conciliar.

³ Ver auto N° 443 de fecha 30 de octubre de 2019, folio 23 del expediente.

⁴ Designado a través de resolución N° 006240 del 25 de junio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, ver documentación a folios 32 a 61 del expediente.

⁵ Ver acta a folio 31 del expediente.

4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

- Certificado expedido por el Subdirector Científico del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 22 de agosto de 2019, donde se indica que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Lactantes y Neonatos de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año, tomando como base para la liquidación de sus honorarios la suma de \$1.400.000 (fl. 5).
- Certificación de actividades de enfermería de fecha 11 de octubre de 2019, donde se indica por parte de la Enfermera Jefe del Área de Lactantes y Neonatos que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería, desempeñando actividades puntuales, del 1º al 31 de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año (fl. 6).
- Copia de Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0105-0078, celebrado entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora NIMIA XIMENA HOYOS HERRERA, de fecha 29 de noviembre de 2018 (fs. 7 y 8).
- Copia de Horario de Personal Auxiliar de Enfermería de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, del 1º enero al 28 de febrero de 2019, donde se relacionan los horarios en que prestó sus servicios la auxiliar NIMIA XIMENA HOYOS HERRERA (fl. 9).
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora NIMIA XIMENA HOYOS HERRERA (fl. 10).
- Auto N° 433 de fecha 30 de octubre de 2019, por medio del cual la Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, resolvió admitir la solicitud de conciliación presentada por la señora NIMIA XIMENA HOYOS HERRERA, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (fl. 23).
- Copia del Auto N° 002 del 16 de enero de 2020, por medio del cual la Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, resolvió fijar como nueva fecha para llevar a cabo la conciliación solicitada por la señora NIMIA XIMENA HOYOS HERRERA, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, para el día 2 de marzo de 2020 (fs. 29 y 30).
- Acta de la conciliación celebrada entre la señora NIMIA XIMENA HOYOS HERRERA y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de apoderados, ante la Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, en fecha 2 de marzo de 2020, donde se acordó el pago por parte de la entidad de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), a favor de la convocante (fl. 31).
- Copia de la Resolución N° 000360 del 1º de febrero de 2019 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud (fs. 33 a 40).
- Copia de certificación realizada por el Agente Especial de Intervención y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, donde se indica que el Comité de Conciliación de la entidad decidió conciliar varios casos, entre los que se encuentra la convocante por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000) (fs. 62 a 64).

- Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0078 del 1 de enero de 2018, celebrado entre la señora NIMIA XIMENA HOYOS HERRERA y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000), y con un término de ejecución del 1° de enero al 31 de octubre de 2018 (fs. 67 a 70).
- Copia del Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ. (CD fl. 72).
- Copia de la Resolución N° 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 72).
- Copia de la carta de renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL (CD fl. 30).
- Copia de la Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UN PERIODO VACACIONAL A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 (CD fl. 72).
- Copia de la Resolución N° 0003 del 3 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, POR PARTE DE ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA”*, en el que se decidió no reponer la decisión recurrida (CD fl. 30).
- Copia de la Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio del cual se concede una licencia por enfermedad general y se realiza un encargo de funciones”*, en la que se en el que se concedió licencia por enfermedad del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018 a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 72).
- Copia de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se retira del servicio a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL en el cargo Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (CD fl. 30).
- Copia de la Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES Y SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES”*, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de

Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 y se encarga como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 72).

- Copia de la Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio de la cual se aclara el Resolución No.0883 de fecha 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se concede el disfrute de unes vacaciones y se hace un encargo de funciones”*, en la cual se aclara que se concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 (CD fl. 72).
- Copia de la respuesta realizada por la Gobernadora de Córdoba Encargada en fecha 6 de febrero de 2019 a la renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT; donde se indica que no se acepta la renuncia dado el retiro anterior del cargo a través de resolución (CD fl. 72).
- Copia la carpeta contractual donde se encuentran los documentos que soportan el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0200 del 1 de enero de 2019, celebrado entre la señora NIMIA XIMENA HOYOS HERRERA y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$16.800.000), y con un término de ejecución del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019, suscrito por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT, en calidad de Gerente de la ESE (CD fl. 72).
- Copia de la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019 *“Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2555 de 2010, Título Primero de Normas Generales sobre Toma de Posesión, Capítulo Primero: Medidas y Efectos, artículo 9.1.1.1.1. literal i), y numeral 3 del artículo 24 de la ley 510 de 1999 Toma de Posesión, en concordancia con la Resolución 000360 del 1 de febrero de 2019 artículo 3 literal d) Facultades del Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería – Córdoba, identificada con el Nit: 891.079.999-5 en materia de contratos”*, proferida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 75 y 76).
- Acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería N° 004 de fecha 26 de febrero de 2020, en la que entre otros temas se decidió por unanimidad conciliar sin pago de intereses por las sumas solicitadas por los señores LUZ OMAIRA VELILLA LÓPEZ y Otros, en donde se encuentra enlistada la señora NIMIA XIMENA HOYOS HERRERA, por una suma de un MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1'540.000), correspondiente a los servicios prestados los días 1° a 31 de enero de 2019 y 1° a 3 de febrero del mismo año (fs. 77 a 93).

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la señora NIMIA XIMENA HOYOS HERRERA, prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Enfermería en el Área de Lactantes y Neonatos, durante el mes de enero y del 1° al 3 de febrero de 2019, inicialmente amparada por el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0200 del 1 de enero de 2019, el cual fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, tal y como se indica em el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019, donde se indicó lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. *DECLARAR terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el primero (1) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA - Córdoba identificada con el Nit: 891.079.999-5”.*

Existiendo, sin embargo, una aceptación expresa por parte de la entidad convocada de que a la convocante se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con la certificación encontrada a folio 5 del expediente y el acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA N° 004 de fecha 26 de febrero de 2020.

Ahora bien, el fundamento para la procedencia de la presente conciliación lo sustenta el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, indicando lo siguiente:

Lo anterior por cuando estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que esta estar plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que se siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”

Con relación al argumento esbozado esta judicatura transcribirá la segunda excepción que estableció el Consejo de Estado para la procedencia de la *actio de in rem verso* con el objeto de determinar si era procedente el presente acuerdo conciliatorio:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancia que debe estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”⁶

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

- a) Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b) Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c) Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la convocante prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Enfermería en el Área de Lactantes y Neonatos, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, que en principio fue amparada por un contrato de prestación de servicios, el cual fue terminado

⁶ Sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santaofimio Gamboa, 19 de noviembre de 2012, Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

unilateralmente dada la intervención forzosa de la ESE, existiendo una aceptación expresa por parte de dicha entidad, en el sentido de que se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.

El Despacho también encuentra probado que **i)**. El Subdirector Científico del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 22 de agosto de 2019, acreditó que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Lactantes y Neonatos de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año; **ii)**. El contrato celebrado para la prestación de dichos servicios fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la entidad convocada, **iii)**. Que el ejercicio de la labor resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida; y adicionalmente se encuentra acreditado, **iv)**. Que la señora NIMIA XIMENA HOYOS HERRERA había venido prestando sus servicios como Auxiliar de Enfermería a través de contrato de prestación de servicios hasta el día 30 de diciembre de 2018 como se desprende de la Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0078-2018, celebrado entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la convocante, de fecha 29 de noviembre de 2018.

En el sub judice si bien es cierto se evidencia que existió un enriquecimiento a favor del Hospital, toda vez que se benefició de la prestación de unos servicios y se generó un empobrecimiento correlativo para la Auxiliar de Enfermería que prestó el servicio, no es menos cierto, que era urgente la prestación del mismo en dicho hospital, a fin evitar una vulneración al derecho a la salud de los usuarios que requirieran algún tipo de cuidado hospitalario urgente, ante la situación excepcional presentada respecto a la Gerencia de la ESE, entre los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, que con llevaron a la intervención forzosa de la misma y a la terminación de todos los contratos suscritos por la Gerente separada del cargo en el año 2019; tal y como se observa a continuación:

- Mediante Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E), se suspendió a la mencionada Gerente del ejercicio de sus funciones por el termino de 3 meses.
- A través de la Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018.
- Luego mediante Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.
- Sin embargo, luego de separada del servicio se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E) la Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, a partir del 10 de diciembre de 2018; resolución que fue aclarada a través de la Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018, dejándose en 15 días hábiles el disfrute de las vacaciones, que corrieron del 10 al 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.
- Así mismo se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E), la Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 hasta el día 23 del mismo mes y año, dejándose de nuevo encargada la gerencia de la ESE.
- Posteriormente la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, presentó renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, la cual no fue aceptada por la señora Gobernadora Encargada, dado que esta ya había sido retirada del cargo.

- En atención a lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrándose como Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA.
- Finalmente, el Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA, en uso de sus atribuciones legales, expidió la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019, en la que se resolvió declarar terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, suscritos entre el 1° de enero y el 4 de febrero de 2019, dentro de los que se encontraba el de la convocante.

Siendo así, se puede establecer que existió una urgencia, útil y necesaria, además de una justificación válida, que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante, siendo que para la fecha existía un contrato de prestación de servicios de por medio.

Al respecto, con la expedición de la ley 1437 de 2011, precisamente se buscó la armonización del Código Contencioso administrativo con la Constitución de 1991, velando por eficaz cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas y garantizando un efectivo acceso a la administración de justicia.

En este sentido, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud y la intervención forzosa que se llevó a cabo en la entidad, fueron los aspectos determinantes para que se diera la prestación de los servicios y luego se declarara la terminación del contrato que servía de soporte, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora NIMIA XIMENA HOYOS HERRERA, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 2 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, dado que cumple con los requisitos de forma y oportunidad y en tal sentido se impartirá aprobación a la misma con respecto al pago aceptado por la entidad en suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), sin reconocimiento de interés alguno, el cual se realizará dentro de los ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la aprobación judicial del acuerdo.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre la señora NIMIA XIMENA HOYOS HERRERA, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 2 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior dicha entidad deberá cancelar a la señora NIMIA XIMENA HOYOS HERRERA, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), sin reconocimiento de interés alguno, pago que se deberá efectuar dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° **26** de fecha **13/05/2020**, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes .



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de mayo del año dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00074
Convocante	GLORIA ELENA UBARNES GALARCIO
Convocado	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto	RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre la señora GLORIA ELENA UBARNES GALARCIO, a través de apoderado, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, también a través de apoderado, conciliación celebrada el día 2 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Presupuestos que fueron ratificados recientemente ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través

de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos enunciados:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El asunto materia conciliación se centra en el pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Auxiliar de Enfermería en el área quirúrgica de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que se plantea adelantar por la parte convocante, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

En el presente caso el motivo de hecho que ha dado origen a la controversia, viene a ser la falta de reconocimiento y pago por parte de E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, laborados por la convocante sin existencia de vínculo laboral o contractual alguno.

Es así que la convocante prestó sus servicios a la E.S.E., sin encontrarse amparada bajo una relación contractual o nombramiento alguno, hasta el día 3 de febrero de 2019, teniendo hasta el día 3 de febrero de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa bajo la figura de *actio de in rem verso* ante esta jurisdicción; no encontrándose en consecuencia acaecido el fenómeno de la caducidad.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Auxiliar de Enfermería en el área quirúrgica de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, sin reconocimiento de ningún tipo de interés ni indexación por la parte convocada.

Así entonces encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter tributario y sin que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte convocante tiene la potestad de decidir sobre el cobro de intereses e indexación respecto a la suma adeudada por la entidad demandada; por lo que es claro que se trata de derechos económicos disponibles.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 2 de marzo de 2020; la parte convocante GLORIA ELENA UBARNES GALARCIO, fue representada por el doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO, a quien se le otorgó poder por parte de la convocante para presentar la solicitud de conciliación¹, con personería debidamente reconocida por la Procuradora de conocimiento².

La entidad convocada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, compareció a la audiencia representada por el doctor MANUEL DEL CRISTO PASTRANA MARTÍNEZ, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por parte del Agente Especial de Intervención y Representante Legal de dicha entidad, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN³; con personería para actuar debidamente reconocida dentro del trámite de la conciliación⁴.

Los apoderados fueron expresamente facultados para conciliar por sus poderdantes.

4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

¹ Ver poder a folio 24 del expediente, con facultad expresa para conciliar.

² Ver auto N° 456 de fecha 26 de noviembre de 2019, folio 25 del expediente.

³ Designado a través de resolución N° 006240 del 25 de junio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, ver documentación a folios 33 a 57 del expediente.

⁴ Ver acta a folio 31 del expediente.

- Certificado expedido por el Profesional Especializado del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 20 de agosto de 2019, donde se indica que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería en el área quirúrgica de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año, tomando como base para la liquidación de sus honorarios la suma de \$1.400.000 (fl. 5).
- Certificación de actividades de enfermería de fecha 11 de octubre de 2019, donde se indica por parte de la Enfermera Jefe del Servicio de Quirúrgica que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería, desempeñando actividades puntuales, del 1º al 31 de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año (fl. 6).
- Copia de Horario de Personal Auxiliar de Enfermería de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, del 1º enero al 4 de febrero de 2019, donde se relacionan los horarios en que prestó sus servicios la auxiliar GLORIA ELENA UBARNES GALARCIO (fs. 7 y 8).
- Copia de Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0105-2018, celebrado entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora GLORIA ELENA UBARNES GALARCIO, de fecha 29 de noviembre de 2018 (fs. 9 y 10).
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora GLORIA ELENA UBARNES GALARCIO (fl. 11).
- Auto N° 456 de fecha 26 de noviembre de 2019, por medio del cual la Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, resolvió admitir la solicitud de conciliación presentada por la señora GLORIA ELENA UBARNES GALARCIO, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (fl. 25).
- Copia del Auto N° 002 del 16 de enero de 2020, por medio del cual la Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, resolvió fijar como nueva fecha para llevar a cabo la conciliación solicitada por la señora GLORIA ELENA UBARNES GALARCIO, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, para el día 2 de marzo de 2020 (fl. 25).
- Acta de la conciliación celebrada entre la señora GLORIA ELENA UBARNES GALARCIO y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de apoderados, ante la Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, en fecha 2 de marzo de 2020, donde se acordó el pago por parte de la entidad de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), a favor de la convocante (fl. 31).
- Copia de la Resolución N° 000360 del 1º de febrero de 2019 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud (fs. 41 a 49).
- Copia de certificación realizada por el Agente Especial de Intervención y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, donde se indica que el Comité de Conciliación de la entidad decidió conciliar varios casos, entre los que se encuentra la convocante por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000) (fs. 59 a 61).
- Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0105 del 1 de enero de 2018, celebrado entre la señora GLORIA ELENA UBARNES GALARCIO y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de CATORCE MILLONES DE

PESOS (\$14'000.000), y con un término de ejecución del 1º de enero al 31 de octubre de 2018 (fs. 64 a 67).

- Copia de citación para la liquidación bilateral del contrato de Prestación de Servicios N° 0288 del 1º de enero de 2019 celebrado entre la señora GLORIA ELENA UBARNES GALARCIO y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, remitida a la convocante por parte del Gerente Encargado de la entidad, doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, en fecha 29 de enero de 2019 (fl. 68).
- Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 067 del 15 de febrero de 2019, celebrado entre la señora GLORIA ELENA UBARNES GALARCIO y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000), y con un término de ejecución del 3 meses (fs. 69 a 74).
- Copia del Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ. (CD fl. 76).
- Copia de la Resolución N° 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 76).
- Copia de la carta de renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL (CD fl. 76).
- Copia de la Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UN PERIODO VACACIONAL A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 (CD fl. 76).
- Copia de la Resolución N° 0003 del 3 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, POR PARTE DE ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA”*, en el que se decidió no reponer la decisión recurrida (CD fl. 76).
- Copia de la Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio del cual se concede una licencia por enfermedad general y se realiza un encargo de funciones”*, en la que se en el que se concedió licencia por enfermedad del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018 a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 76).
- Copia de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO*

A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”, en la que se retira del servicio a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL en el cargo Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (CD fl. 76).

- Copia de la Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) “*POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES Y SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES*”, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 y se encarga como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 76).
- Copia de la Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) “*Por medio de la cual se aclara el Resolución No.0883 de fecha 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se concede el disfrute de unes vacaciones y se hace un encargo de funciones*”, en la cual se aclara que se concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 (CD fl. 76).
- Copia de la respuesta realizada por la Gobernadora de Córdoba Encargada en fecha 6 de febrero de 2019 a la renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL; donde se indica que no se acepta la renuncia dado el retiro anterior del cargo a través de resolución (CD fl. 76).
- Copia de la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019 “*Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2555 de 2010, Título Primero de Normas Generales sobre Toma de Posesión, Capítulo Primero: Medidas y Efectos, artículo 9.1.1.1. literal i), y numeral 3 del artículo 24 de la ley 510 de 1999 Toma de Posesión, en concordancia con la Resolución 000360 del 1 de febrero de 2019 artículo 3 literal d) Facultades del Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería – Córdoba, identificada con el Nit: 891.079.999-5 en materia de contratos*”, proferida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 63 y 64).
- Acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería N° 004 de fecha 26 de febrero de 2020, en la que entre otros temas se decidió por unanimidad conciliar sin pago de intereses por las sumas solicitadas por los señores LUZ OMAIRA VELILLA LÓPEZ y Otros, en donde se encuentra enlistada la señora GLORIA ELENA UBARNES GALARCIO, por una suma de un MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), correspondiente a los servicios prestados los días 1° a 31 de enero de 2019 y 1° a 3 de febrero del mismo año (fs. 77 a 93).

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la señora GLORIA ELENA UBARNES GALARCIO, prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Enfermería en el Área Quirúrgica, durante el mes de enero y del 1° al 3 de febrero de 2019, inicialmente amparada por el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0288 del 1° de enero de 2019, el cual fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, tal y como se indica em el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019, donde se indicó lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. *DECLARAR terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el primero (1) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA - Córdoba identificada con el Nit: 891.079.999-5”.*

Existiendo, sin embargo, una aceptación expresa por parte de la entidad convocada de que a la convocante se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo

con la certificación encontrada a folio 5 del expediente y el acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA N° 004 de fecha 26 de febrero de 2020.

Ahora bien, el fundamento para la procedencia de la presente conciliación lo sustenta el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, indicando lo siguiente:

Lo anterior por cuando estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que esta estar plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que se siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”

Con relación al argumento esbozado esta judicatura transcribirá la segunda excepción que estableció el Consejo de Estado para la procedencia de la *actio de in rem verso* con el objeto de determinar si era procedente el presente acuerdo conciliatorio:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancia que debe estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”⁵

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

- a) Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b) Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c) Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la convocante prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Enfermería en el Área Quirúrgica, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, que en principio fue amparada por un contrato de prestación de servicios, el cual fue terminado unilateralmente dada la intervención forzosa de la ESE, existiendo una aceptación expresa por parte de dicha

⁵ Sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santaofimio Gamboa, 19 de noviembre de 2012, Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

entidad, en el sentido de que se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.

El Despacho también encuentra probado que **i)**. El Profesional Especializado del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 20 de agosto de 2019, acreditó que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área Quirúrgica de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año; **ii)**. El contrato celebrado para la prestación de dichos servicios fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la entidad convocada, **iii)**. Que el ejercicio de la labor resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida; y adicionalmente se encuentra acreditado, **iv)**. Que la señora GLORIA ELENA UBARNES GALARCIO había venido prestando sus servicios como Auxiliar de Enfermería a través de contrato de prestación de servicios hasta el día 30 de diciembre de 2018 como se desprende de la Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0105-2018, celebrado entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la convocante, de fecha 29 de noviembre de 2018.

En el sub judice si bien es cierto se evidencia que existió un enriquecimiento a favor del Hospital, toda vez que se benefició de la prestación de unos servicios y se generó un empobrecimiento correlativo para la Auxiliar de Enfermería que prestó el servicio, no es menos cierto, que era urgente la prestación del mismo en dicho hospital, a fin evitar una vulneración al derecho a la salud de los usuarios que requirieran algún tipo de cuidado hospitalario urgente, ante la situación excepcional presentada respecto a la Gerencia de la ESE, entre los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, que con llevaron a la intervención forzosa de la misma y a la terminación de todos los contratos suscritos por la Gerente separada del cargo en el año 2019; tal y como se observa a continuación:

- Mediante Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E), se suspendió a la mencionada Gerente del ejercicio de sus funciones por el termino de 3 meses.
- A través de la Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018.
- Luego mediante Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.
- Sin embargo, luego de separada del servicio se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E) la Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, a partir del 10 de diciembre de 2018; resolución que fue aclarada a través de la Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018, dejándose en 15 días hábiles el disfrute de las vacaciones, que corrieron del 10 al 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.
- Así mismo se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E), la Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 hasta el día 23 del mismo mes y año, dejándose de nuevo encargada la gerencia de la ESE.
- Posteriormente la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, presentó renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, la cual no fue aceptada por la señora Gobernadora Encargada, dado que esta ya había sido retirada del cargo.

- En atención a lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrándose como Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA.
- Finalmente, el Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA, en uso de sus atribuciones legales, expidió la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019, en la que se resolvió declarar terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, suscritos entre el 1° de enero y el 4 de febrero de 2019, dentro de los que se encontraba el de la convocante.

Siendo así, se puede establecer que existió una urgencia, útil y necesaria, además de una justificación válida, que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante, siendo que para la fecha existía un contrato de prestación de servicios de por medio.

Al respecto, con la expedición de la ley 1437 de 2011, precisamente se buscó la armonización del Código Contencioso administrativo con la Constitución de 1991, velando por eficaz cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas y garantizando un efectivo acceso a la administración de justicia.

En este sentido, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud y la intervención forzosa que se llevó a cabo en la entidad, fueron los aspectos determinantes para que se diera la prestación de los servicios y luego se declarara la terminación del contrato que servía de soporte, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora GLORIA ELENA UBARNES GALARCIO, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 2 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, dado que cumple con los requisitos de forma y oportunidad y en tal sentido se impartirá aprobación a la misma con respecto al pago aceptado por la entidad en suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), sin reconocimiento de interés alguno, el cual se realizará dentro de los ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la aprobación judicial del acuerdo.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre la señora GLORIA ELENA UBARNES GALARCIO, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 2 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior dicha entidad deberá cancelar a la señora GLORIA ELENA UBARNES GALARCIO, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), sin reconocimiento de interés alguno, pago que se deberá efectuar dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 26 de fecha **13/05/2020**, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes .



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de mayo del año dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00075
Convocante	WILLINTON JAVIER SAEZ MONTES
Convocado	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto	RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre el señor WILLINTON JAVIER SAEZ MONTES, a través de apoderado, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, también a través de apoderado, conciliación celebrada el día 2 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Presupuestos que fueron ratificados recientemente ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa

para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos enunciados:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El asunto materia conciliación se centra en el pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado el convocante sus servicios como Auxiliar de Enfermería en el área de UCI de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA¹.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que se plantea adelantar por la parte convocante, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

En el presente caso el motivo de hecho que ha dado origen a la controversia, viene a ser la falta de reconocimiento y pago por parte de E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, laborados por el convocante en virtud del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0204 de fecha 1° de enero de 2019, firmado entre el convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con termino de ejecución de 1° de enero a 31 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad al momento de su firma la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT, quien había sido retirada del cargo con anterioridad, a través de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018.

Es así que el convocante prestó sus servicios a la E.S.E., sin encontrarse amparada bajo una relación contractual valida, hasta el día 3 de febrero de 2019, teniendo hasta el día 3 de febrero

¹ Ver CD anexo a folio 69 del expediente, archivo 0204-2019 WILINTON SAEZ MONTES, donde se encuentra contenido el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial de fecha 1° de enero de 2019, firmado entre el convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con termino de ejecución de 1° de enero a 31 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT.

de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa bajo la figura de *actio de in rem verso* ante esta jurisdicción; no encontrándose en consecuencia acaecido el fenómeno de la caducidad.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado el convocante sus servicios como Auxiliar de Enfermería en el área de UCI de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, sin reconocimiento de ningún tipo de interés ni indexación por la parte convocada.

Así entonces encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter tributario y sin que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte convocante tiene la potestad de decidir sobre el cobro de intereses e indexación respecto a la suma adeudada por la entidad demandada; por lo que es claro que se trata de derechos económicos disponibles.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 2 de marzo de 2020; la parte convocante WILLINTON JAVIER SAEZ MONTES, fue representada por el doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO, a quien se le otorgó poder por parte del convocante para presentar la solicitud de conciliación², con personería debidamente reconocida por la Procuradora de conocimiento³.

La entidad convocada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, compareció a la audiencia representada por el doctor MANUEL DEL CRISTO PASTRANA MARTÍNEZ, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por parte del Agente Especial de Intervención y Representante Legal de dicha entidad, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN⁴; con personería para actuar debidamente reconocida dentro del trámite de la conciliación⁵.

Los apoderados fueron expresamente facultados para conciliar por sus poderdantes.

² Ver poder a folio 32 del expediente, con facultad expresa para conciliar.

³ Ver auto N° 461 de fecha 3 de diciembre de 2019, folio 33 del expediente.

⁴ Designado a través de resolución N° 006240 del 25 de junio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, ver documentación a folios 40 a 57 del expediente.

⁵ Ver acta a folio 39 del expediente.

4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

- Certificado expedido por el Profesional Especializado del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 13 de agosto de 2019, donde se indica que el convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de UCI de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año, tomando como base para la liquidación de sus honorarios la suma de \$1.400.000 (fl. 5).
- Certificación de actividades de enfermería de fecha 3 de septiembre de 2019, donde se indica por parte de la Enfermera Jefe del Servicio del servicio de UCI ADULTO que el convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería, desempeñando actividades puntuales, del 1º al 31 de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año (fl. 6).
- Copia de Horario de Personal Auxiliar de Enfermería de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, del 1º enero al 4 de febrero de 2019, donde se relacionan los horarios en que prestó sus servicios el señor WILLINTON JAVIER SAEZ MONTES (fs. 7 y 67).
- Copia de Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0174-2018, celebrado entre E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y el señor WILLINTON JAVIER SAEZ MONTES, de fecha 29 de noviembre de 2018 (fs. 8 y 9).
- Copia de Formato de Seguimiento a Actividades de Enfermería y de Entrega de Turno de Jefes de Enfermería, donde aparecen registrados los turnos que le fueron asignados al señor WILLINTON JAVIER SAEZ MONTES (fs. 11 a 14)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del señor WILLINTON JAVIER SAEZ MONTES (fl. 15).
- Auto N° 461 de fecha 3 de diciembre de 2019, por medio del cual la Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, resolvió admitir la solicitud de conciliación presentada por el señor WILLINTON JAVIER SAEZ MONTES, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (fl. 33).
- Copia del Auto N° 002 del 16 de enero de 2020, por medio del cual la Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, resolvió fijar como nueva fecha para llevar a cabo la conciliación solicitada por el señor WILLINTON JAVIER SAEZ MONTES, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, para el día 2 de marzo de 2020 (fl. 37).
- Acta de la conciliación celebrada entre el señor WILLINTON JAVIER SAEZ MONTES y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de apoderados, ante la Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, en fecha 2 de marzo de 2020, donde se acordó el pago por parte de la entidad de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), a favor del convocante (fl. 39).
- Copia de la Resolución N° 000360 del 1º de febrero de 2019 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud (fs. 41 a 49).
- Copia de certificación realizada por el Agente Especial de Intervención y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, donde se indica que el Comité de Conciliación de la entidad decidió

conciliar varios casos, entre los que se encuentra el convocante por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000) (fs. 58 a 60).

- Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 176 del 1 de enero de 2018, celebrado entre el señor WILLINTON JAVIER SAEZ MONTES y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000), y con un término de ejecución del 1° de enero al 31 de octubre de 2018 (fs. 64 a 67).
- Copia de citación para la liquidación bilateral del contrato de Prestación de Servicios N° 0288 del 1° de enero de 2019 celebrado entre el señor WILLINTON JAVIER SAEZ MONTES y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, remitida al convocante por parte del Gerente Encargado de la entidad, doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, en fecha 29 de enero de 2019 (fl. 68).
- Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 067 del 15 de febrero de 2020, celebrado entre el señor WILLINTON JAVIER SAEZ MONTES y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), y con un término de ejecución del 1° al 31 de octubre de 2020 (fs. 63 a 66).
- Copia del Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ. (CD fl. 69).
- Copia de la Resolución N° 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 69).
- Copia de la carta de renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL (CD fl. 69).
- Copia de la Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UN PERIODO VACACIONAL A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 (CD fl. 69).
- Copia de la Resolución N° 0003 del 3 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, POR PARTE DE ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA”*, en el que se decidió no reponer la decisión recurrida (CD fl. 69).
- Copia de la Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio del cual se concede una licencia por*

enfermedad general y se realiza un encargo de funciones”, en la que se en el que se concedió licencia por enfermedad del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018 a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 69).

- Copia de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se retira del servicio a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL en el cargo Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (CD fl. 69).
- Copia de la Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES Y SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES”*, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 y se encarga como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 69).
- Copia de la Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio de la cual se aclara el Resolución No.0883 de fecha 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se concede el disfrute de unes vacaciones y se hace un encargo de funciones”*, en la cual se aclara que se concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 (CD fl. 69).
- Copia de la respuesta realizada por la Gobernadora de Córdoba Encargada en fecha 6 de febrero de 2019 a la renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL; donde se indica que no se acepta la renuncia dado el retiro anterior del cargo a través de resolución (CD fl. 69).
- Copia la carpeta contractual donde se encuentran los documentos que soportan el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0204 del 1 de enero de 2019, celebrado entre el señor WILLINTON JAVIER SAEZ MONTES y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$16.800.000), y con un término de ejecución del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019, suscrito por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, en calidad de Gerente de la ESE (CD fl. 69).
- Copia de la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019 *“Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2555 de 2010, Título Primero de Normas Generales sobre Toma de Posesión, Capítulo Primero: Medidas y Efectos, artículo 9.1.1.1.1. literal i), y numeral 3 del artículo 24 de la ley 510 de 1999 Toma de Posesión, en concordancia con la Resolución 000360 del 1 de febrero de 2019 artículo 3 literal d) Facultades del Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería – Córdoba, identificada con el Nit: 891.079.999-5 en materia de contratos”*, proferida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 72 y 73).
- Acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería N° 004 de fecha 26 de febrero de 2020, en la que entre otros temas se decidió por unanimidad conciliar sin pago de intereses por las sumas solicitadas por los señores LUZ OMAIRA VELILLA LÓPEZ y Otros, en donde se encuentra enlistada el señor WILLINTON JAVIER SAEZ MONTES, por una suma de un MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL

PESOS (\$1.540.000), correspondiente a los servicios prestados los días 1º a 31 de enero de 2019 y 1º a 3 de febrero del mismo año (fs. 77 a 93).

Con base en los documentos aportados se puede inferir que el señor WILLINTON JAVIER SAEZ MONTES, prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Enfermería en el Área de UCI, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, inicialmente amparada por el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0204 del 1 de enero de 2019, el cual fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, tal y como se indica em el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019, donde se indicó lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. *DECLARAR terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el primero (1) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA - Córdoba identificada con el Nit: 891.079.999-5”.*

Existiendo, sin embargo, una aceptación expresa por parte de la entidad convocada de que al convocante se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con la certificación encontrada a folio 5 del expediente y el acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA N° 004 de fecha 26 de febrero de 2020.

Ahora bien, el fundamento para la procedencia de la presente conciliación lo sustenta el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, indicando lo siguiente:

Lo anterior por cuando estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que esta estar plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que se siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”

Con relación al argumento esbozado esta judicatura transcribirá la segunda excepción que estableció el Consejo de Estado para la procedencia de la *actio de in rem verso* con el objeto de determinar si era procedente el presente acuerdo conciliatorio:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancia que debe estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”⁶

⁶ Sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santaofimio Gamboa, 19 de noviembre de 2012, Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales se discriminan así:

- a) Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b) Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c) Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Con base en los documentos aportados se puede inferir que el convocante prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Enfermería en el Área de UCI, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, que en principio fue amparada por un contrato de prestación de servicios, el cual fue terminado unilateralmente dada la intervención forzosa de la ESE, existiendo una aceptación expresa por parte de dicha entidad, en el sentido de que se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.

El Despacho también encuentra probado que **i)**. El Profesional Especializado del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 13 de agosto de 2019, acreditó que el convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de UCI de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año; **ii)**. El contrato celebrado para la prestación de dichos servicios fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la entidad convocada, **iii)**. Que el ejercicio de la labor resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida; y adicionalmente se encuentra acreditado, **iv)**. Que el señor WILLINTON JAVIER SAEZ MONTES había venido prestando sus servicios como Auxiliar de Enfermería a través de contrato de prestación de servicios hasta el día 30 de diciembre de 2018 como se desprende de la Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0174-2018, celebrado entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y el convocante, de fecha 29 de noviembre de 2018.

En el sub judice si bien es cierto se evidencia que existió un enriquecimiento a favor del Hospital, toda vez que se benefició de la prestación de unos servicios y se generó un empobrecimiento correlativo para la Auxiliar de Enfermería que prestó el servicio, no es menos cierto, que era urgente la prestación del mismo en dicho hospital, a fin evitar una vulneración al derecho a la salud de los usuarios que requirieran algún tipo de cuidado hospitalario urgente, ante la situación excepcional presentada respecto a la Gerencia de la ESE, entre los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, que con llevaron a la intervención forzosa de la misma y a la terminación de todos los contratos suscritos por la Gerente separada del cargo en el año 2019; tal y como se observa a continuación:

- Mediante Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E), se suspendió a la mencionada Gerente del ejercicio de sus funciones por el término de 3 meses.
- A través de la Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018.
- Luego mediante Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

- Sin embargo, luego de separada del servicio se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E) la Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT, a partir del 10 de diciembre de 2018; resolución que fue aclarada a través de la Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018, dejándose en 15 días hábiles el disfrute de las vacaciones, que corrieron del 10 al 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.
- Así mismo se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E), la Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT a partir del día 2 de enero de 2019 hasta el día 23 del mismo mes y año, dejándose de nuevo encargada la gerencia de la ESE.
- Posteriormente la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT, presentó renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, la cual no fue aceptada por la señora Gobernadora Encargada, dado que esta ya había sido retirada del cargo.
- En atención a lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrándose como Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA.
- Finalmente el Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA, en uso de sus atribuciones legales, expidió la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019, en la que se resolvió declarar terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, suscritos entre el 1° de enero y el 4 de febrero de 2019, dentro de los que se encontraba el del convocante.

Siendo así, se puede establecer que existió una urgencia, útil y necesaria, además de una justificación válida, que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por el convocante, siendo que para la fecha existía un contrato de prestación de servicios de por medio.

Al respecto, con la expedición de la ley 1437 de 2011, precisamente se buscó la armonización del Código Contencioso administrativo con la Constitución de 1991, velando por eficaz cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas y garantizando un efectivo acceso a la administración de justicia.

En este sentido, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud y la intervención forzosa que se llevó a cabo en la entidad, fueron los aspectos determinantes para que se diera la prestación de los servicios y luego se declarara la terminación del contrato que servía de soporte, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para el convocante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor WILLINTON JAVIER SAEZ MONTES, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 2 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, dado que cumple con los requisitos de forma y oportunidad y en tal sentido se impartirá aprobación a la misma con respecto al pago aceptado por la entidad en suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), sin reconocimiento de interés alguno, el cual se realizará dentro de los ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la aprobación judicial del acuerdo.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre el señor WILLINTON JAVIER SAEZ MONTES, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE

MONTERÍA, el día 2 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior dicha entidad deberá cancelar a el señor WILLINTON JAVIER SAEZ MONTES, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), sin reconocimiento de interés alguno, pago que se deberá efectuar dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

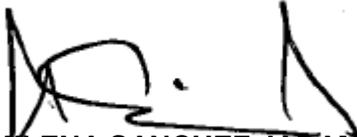
**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 26 de fecha **13/05/2020**, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes .



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de mayo del año dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00076
Convocante	WENDY YOHANA PÉREZ GÓMEZ
Convocado	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto	RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre la señora WENDY YOHANA PÉREZ GÓMEZ, a través de apoderado, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, también a través de apoderado, conciliación celebrada el día 2 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Presupuestos que fueron ratificados recientemente ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa

para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos enunciados:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El asunto materia conciliación se centra en el pago de la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.493.333), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Auxiliar de Enfermería en el área de puerperio de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA¹.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que se plantea adelantar por la parte convocante, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

En el presente caso el motivo de hecho que ha dado origen a la controversia, viene a ser la falta de reconocimiento y pago por parte de E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, laborados por la convocante en virtud del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0158 de fecha 1° de enero de 2019, firmado entre la convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con termino de ejecución de 1° de enero a 31 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad al momento de su firma la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT, quien había sido retirada del cargo con anterioridad, a través de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018.

¹ Ver CD anexo a folio 60 del expediente, archivo 0200-2019 WENDY YOHANA PÉREZ GÓMEZ, donde se encuentra contenido el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial de fecha 1° de enero de 2019, firmado entre la convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con termino de ejecución de 1° de enero a 31 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT.

Es así que la convocante prestó sus servicios a la E.S.E., sin encontrarse amparada bajo una relación contractual válida, hasta el día 3 de febrero de 2019, teniendo hasta el día 3 de febrero de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa bajo la figura de *actio de in rem verso* ante esta jurisdicción; no encontrándose en consecuencia acaecido el fenómeno de la caducidad.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

PARÁGRAFO 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.493.333), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Auxiliar de Enfermería en el área de puerperio de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, sin reconocimiento de ningún tipo de interés ni indexación por la parte convocada.

Así entonces encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter tributario y sin que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte convocante tiene la potestad de decidir sobre el cobro de intereses e indexación respecto a la suma adeudada por la entidad demandada; por lo que es claro que se trata de derechos económicos disponibles.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 2 de marzo de 2020; la parte convocante WENDY YOHANA PÉREZ GÓMEZ, fue representada por la doctora JUDITH PAOLA CUELLO GONZÁLEZ², apoderada sustituta del doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO, a quien se le otorgó poder por parte de la convocante para presentar la solicitud de conciliación³, con personería debidamente reconocida por el Procurador de conocimiento⁴.

La entidad convocada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, compareció a la audiencia representada por la doctora GLORIA PATRICIA VELLOJIN ANAYA, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por parte del Agente Especial de Intervención y Representante Legal de dicha entidad, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN⁵; con personería para actuar debidamente reconocida dentro del trámite de la conciliación⁶.

Los apoderados fueron expresamente facultados para conciliar por sus poderdantes.

² Ver sustitución de poder a folio 34 del expediente.

³ Ver poder a folio 12 del expediente, con facultad expresa para conciliar.

⁴ Ver auto N° 559 de fecha 6 de noviembre de 2019, a folio 25 del expediente.

⁵ Designado a través de resolución N° 006240 del 25 de junio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, ver documentación a folios 36 a 49 del expediente.

⁶ Ver acta a folio 33 del expediente.

4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

- Certificado expedido por el Profesional Especializado del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 20 de agosto de 2019, donde se indica que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería en el área de puerperio de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año, tomando como base para la liquidación de sus honorarios la suma de \$1.353.400 (fl. 5).
- Certificación de actividades de enfermería de fecha 11 de octubre de 2019, donde se indica por parte de la Enfermera Jefe del Servicio de Puerperio que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería, desempeñando actividades puntuales, del 1º al 31 de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año (fl. 6).
- Copia de Horario de Personal Auxiliar de Enfermería de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, del 1º enero al 4 de febrero de 2019, donde se relacionan los horarios en que prestó sus servicios la auxiliar WENDY YOHANA PÉREZ GÓMEZ (fs. 7 y 8).
- Copia de Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0127-2018, celebrado entre E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora WENDY YOHANA PÉREZ GÓMEZ, de fecha 29 de noviembre de 2018 (fs. 9 y 10).
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora WENDY YOHANA PÉREZ GÓMEZ (fl. 11).
- Auto N° 559 de fecha 6 de noviembre de 2019, por medio del cual la Procuradora 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, resolvió admitir la solicitud de conciliación presentada por la señora WENDY YOHANA PÉREZ GÓMEZ, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (fl. 25).
- Copia del Auto N° 01 del 16 de enero de 2020, por medio del cual la Procuradora 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, resolvió fijar como nueva fecha para llevar a cabo la conciliación solicitada por la señora WENDY YOHANA PÉREZ GÓMEZ, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, para el día 2 de marzo de 2020 (fs. 31 a 32).
- Acta de la conciliación celebrada entre la señora WENDY YOHANA PÉREZ GÓMEZ y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de apoderados, ante la Procuradora 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, en fecha 2 de marzo de 2020, donde se acordó el pago por parte de la entidad de la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.493.333), a favor de la convocante (fl. 33).
- Copia de la Resolución N° 000360 del 1º de febrero de 2019 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud (fs. 37 a 41).
- Copia de certificación realizada por el Agente Especial de Intervención y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, donde se indica que el Comité de Conciliación de la entidad decidió conciliar varios casos, entre los que se encuentra la convocante por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000) (fs. 50 a 52).

- Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0127 del 1 de enero de 2018, celebrado entre la señora WENDY YOHANA PÉREZ GÓMEZ y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000), y con un término de ejecución del 1º de enero al 31 de octubre de 2018 (fs. 55 a 58).
- Copia del Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ. (CD fl. 60).
- Copia de la Resolución N° 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 60).
- Copia de la carta de renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL (CD fl. 60).
- Copia de la Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UN PERIODO VACACIONAL A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 (CD fl. 60).
- Copia de la Resolución N° 0003 del 3 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, POR PARTE DE ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA”*, en el que se decidió no reponer la decisión recurrida (CD fl. 60).
- Copia de la Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio del cual se concede una licencia por enfermedad general y se realiza un encargo de funciones”*, en la que se en el que se concedió licencia por enfermedad del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018 a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 60).
- Copia de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se retira del servicio a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL en el cargo Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (CD fl. 60).
- Copia de la Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES Y SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES”*, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de

Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 y se encarga como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 60).

- Copia de la Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio de la cual se aclara el Resolución No.0883 de fecha 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se concede el disfrute de unes vacaciones y se hace un encargo de funciones”*, en la cual se aclara que se concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 (CD fl. 60).
- Copia de la respuesta realizada por la Gobernadora de Córdoba Encargada en fecha 6 de febrero de 2019 a la renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT; donde se indica que no se acepta la renuncia dado el retiro anterior del cargo a través de resolución (CD fl. 60).
- Copia la carpeta contractual donde se encuentran los documentos que soportan el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0158 del 1 de enero de 2019, celebrado entre la señora WENDY YOHANA PÉREZ GÓMEZ y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$16.800.000), y con un término de ejecución del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019, suscrito por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT, en calidad de Gerente de la ESE (CD fl. 60).
- Copia de la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019 *“Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2555 de 2010, Título Primero de Normas Generales sobre Toma de Posesión, Capítulo Primero: Medidas y Efectos, artículo 9.1.1.1.1. literal i), y numeral 3 del artículo 24 de la ley 510 de 1999 Toma de Posesión, en concordancia con la Resolución 000360 del 1 de febrero de 2019 artículo 3 literal d) Facultades del Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería – Córdoba, identificada con el Nit: 891.079.999-5 en materia de contratos”*, proferida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 63 y 64).
- Acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería N° 004 de fecha 26 de febrero de 2020, en la que entre otros temas se decidió por unanimidad conciliar sin pago de intereses por las sumas solicitadas por los señores LUZ OMAIRA VELILLA LÓPEZ y Otros, en donde se encuentra enlistada la señora WENDY YOHANA PÉREZ GÓMEZ, por una suma de un MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1'540.000), correspondiente a los servicios prestados los días 1° a 31 de enero de 2019 y 1° a 3 de febrero del mismo año (fs. 77 a 93).

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la señora WENDY YOHANA PÉREZ GÓMEZ, prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Enfermería en el Área de Puerperio, durante el mes de enero y del 1° al 3 de febrero de 2019, inicialmente amparada por el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0158 del 1 de enero de 2019, el cual fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, tal y como se indica em el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019, donde se indicó lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. *DECLARAR terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el primero (1) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA - Córdoba identificada con el Nit: 891.079.999-5”.*

Existiendo, sin embargo, una aceptación expresa por parte de la entidad convocada de que a la convocante se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con la certificación encontrada a folio 5 del expediente y el acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA N° 004 de fecha 26 de febrero de 2020.

Ahora bien, el fundamento para la procedencia de la presente conciliación lo sustenta el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, indicando lo siguiente:

Lo anterior por cuando estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que esta estar plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que se siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”

Con relación al argumento esbozado esta judicatura transcribirá la segunda excepción que estableció el Consejo de Estado para la procedencia de la *actio de in rem verso* con el objeto de determinar si era procedente el presente acuerdo conciliatorio:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancia que debe estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”⁷

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

- a) Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b) Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c) Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la convocante prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Enfermería en el Área de Puerperio, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, que en principio fue amparada por un contrato de prestación de servicios, el cual fue terminado unilateralmente

⁷ Sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santaofimio Gamboa, 19 de noviembre de 2012, Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

dada la intervención forzosa de la ESE, existiendo una aceptación expresa por parte de dicha entidad, en el sentido de que se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.

El Despacho también encuentra probado que **i)**. El Profesional Especializado del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 20 de agosto de 2019, acreditó que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Puerperio de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año; **ii)**. El contrato celebrado para la prestación de dichos servicios fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la entidad convocada, **iii)**. Que el ejercicio de la labor resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida; y adicionalmente se encuentra acreditado, **iv)**. Que la señora WENDY YOHANA PÉREZ GÓMEZ había venido prestando sus servicios como Auxiliar de Enfermería a través de contrato de prestación de servicios hasta el día 30 de diciembre de 2018 como se desprende de la Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0127-2018, celebrado entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la convocante, de fecha 29 de noviembre de 2018.

En el sub judice si bien es cierto se evidencia que existió un enriquecimiento a favor del Hospital, toda vez que se benefició de la prestación de unos servicios y se generó un empobrecimiento correlativo para la Auxiliar de Enfermería que prestó el servicio, no es menos cierto, que era urgente la prestación del mismo en dicho hospital, a fin evitar una vulneración al derecho a la salud de los usuarios que requirieran algún tipo de cuidado hospitalario urgente, ante la situación excepcional presentada respecto a la Gerencia de la ESE, entre los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, que con llevaron a la intervención forzosa de la misma y a la terminación de todos los contratos suscritos por la Gerente separada del cargo en el año 2019; tal y como se observa a continuación:

- Mediante Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E), se suspendió a la mencionada Gerente del ejercicio de sus funciones por el termino de 3 meses.
- A través de la Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018.
- Luego mediante Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.
- Sin embargo, luego de separada del servicio se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E) la Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, a partir del 10 de diciembre de 2018; resolución que fue aclarada a través de la Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018, dejándose en 15 días hábiles el disfrute de las vacaciones, que corrieron del 10 al 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.
- Así mismo se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E), la Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 hasta el día 23 del mismo mes y año, dejándose de nuevo encargada la gerencia de la ESE.
- Posteriormente la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, presentó renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, la cual no fue aceptada por la señora Gobernadora Encargada, dado que esta ya había sido retirada del cargo.

- En atención a lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrándose como Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA.
- Finalmente, el Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA, en uso de sus atribuciones legales, expidió la Resolución N° 0002 del 14 de febrero de 2019, en la que se resolvió declarar terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, suscritos entre el 1° de enero y el 4 de febrero de 2019, dentro de los que se encontraba el de la convocante.

Siendo así, se puede establecer que existió una urgencia, útil y necesaria, además de una justificación válida, que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante, siendo que para la fecha existía un contrato de prestación de servicios de por medio.

Al respecto, con la expedición de la ley 1437 de 2011, precisamente se buscó la armonización del Código Contencioso administrativo con la Constitución de 1991, velando por eficaz cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas y garantizando un efectivo acceso a la administración de justicia.

En este sentido, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud y la intervención forzosa que se llevó a cabo en la entidad, fueron los aspectos determinantes para que se diera la prestación de los servicios y luego se declarara la terminación del contrato que servía de soporte, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora WENDY YOHANA PÉREZ GÓMEZ, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 2 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, dado que cumple con los requisitos de forma y oportunidad y en tal sentido se impartirá aprobación a la misma con respecto al pago aceptado por la entidad en suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.493.333), sin reconocimiento de interés alguno, el cual se realizará dentro de los ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la aprobación judicial del acuerdo.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre la señora WENDY YOHANA PÉREZ GÓMEZ, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 2 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior dicha entidad deberá cancelar a la señora WENDY YOHANA PÉREZ GÓMEZ, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.493.333), sin reconocimiento de interés alguno, pago que se deberá efectuar dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° **26** de fecha **13/05/2020**, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes .



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de mayo del año dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00077
Convocante	ANILKA AGUAS NAVARRO
Convocado	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto	RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre la señora ANILKA AGUAS NAVARRO, a través de apoderado, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, también a través de apoderado, conciliación celebrada el día 2 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Presupuestos que fueron ratificados recientemente ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa

para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos enunciados:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El asunto materia conciliación se centra en el pago de la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.464.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Instrumentadora Quirúrgica en el área de cirugía de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que se plantea adelantar por la parte convocante, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

En el presente caso el motivo de hecho que ha dado origen a la controversia, viene a ser la falta de reconocimiento y pago por parte de E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, laborados por la convocante sin existencia de vínculo laboral o contractual alguno.

Es así que la convocante prestó sus servicios a la E.S.E., sin encontrarse amparada bajo una relación contractual o nombramiento alguno, hasta el día 3 de febrero de 2019, teniendo hasta el día 3 de febrero de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa bajo la figura de *actio de in rem verso* ante esta jurisdicción; no encontrándose en consecuencia acaecido el fenómeno de la caducidad.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.464.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Instrumentadora Quirúrgica en el área de cirugía de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, sin reconocimiento de ningún tipo de interés ni indexación por la parte convocada.

Así entonces encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter tributario y sin que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte convocante tiene la potestad de decidir sobre el cobro de intereses e indexación respecto a la suma adeudada por la entidad demandada; por lo que es claro que se trata de derechos económicos disponibles.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 2 de marzo de 2020; la parte convocante ANILKA AGUAS NAVARRO, fue representada por la doctora JUDITH PAOLA CUELLO GONZÁLEZ¹, apoderada sustituta del doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO, a quien se le otorgó poder por parte de la convocante para presentar la solicitud de conciliación², con personería debidamente reconocida por el Procurador de conocimiento³.

La entidad convocada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, compareció a la audiencia representada por la doctora GLORIA PATRICIA VELLOJIN ANAYA, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por parte del Agente Especial de Intervención y Representante Legal de dicha entidad, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN⁴; con personería para actuar debidamente reconocida dentro del trámite de la conciliación⁵.

Los apoderados fueron expresamente facultados para conciliar por sus poderdantes.

4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

- Certificado expedido por el Profesional Especializado del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 20 de agosto de 2019, donde se indica que la convocante prestó servicios como Instrumentadora Quirúrgica en el área de cirugía de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo

¹ Ver sustitución de poder a folio 30 del expediente.

² Ver poder a folio 24 del expediente, con facultad expresa para conciliar.

³ Ver auto N° 560 de fecha 6 de noviembre de 2019.

⁴ Designado a través de resolución N° 006240 del 25 de junio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, ver documentación a folios 31 a 44 del expediente.

⁵ Ver acta a folio 29 del expediente.

año, tomando como base para la liquidación de sus honorarios la suma de \$2.240.000 (fl. 5).

- Informe de actividades presentado por la convocante a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 10 de octubre de 2019, sobre su labor desempeñada en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año, como Instrumentadora Quirúrgica (fl. 6).
- Copia de Horario de Instrumentadores de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, del 1º enero al 28 de febrero de 2019, donde se relacionan los horarios en que prestó sus servicios la Instrumentadora ANILKA AGUAS NAVARRO (fs. 7 y 8).
- Copia de Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0349-2018, celebrado entre E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora ANILKA AGUAS NAVARRO, de fecha 29 de noviembre de 2018 (fs. 9 y 10).
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora ANILKA AGUAS NAVARRO (fl. 11).
- Auto N° 560 de fecha 6 de noviembre de 2019, por medio del cual el Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, resolvió admitir la solicitud de conciliación presentada por la señora ANILKA AGUAS NAVARRO, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (fl. 25).
- Copia del Auto N° 002 del 16 de enero de 2020, por medio del cual el Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, resolvió fijar como nueva fecha para llevar a cabo la conciliación solicitada por la señora ANILKA AGUAS NAVARRO, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, para el día 2 de marzo de 2020 (fs. 27 y 28).
- Acta de la conciliación celebrada entre la señora ANILKA AGUAS NAVARRO y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de apoderados, ante la Procuradora 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, en fecha 2 de marzo de 2020, donde se acordó el pago por parte de la entidad de la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.464.000), a favor de la convocante (fl. 29).
- Copia de la Resolución N° 000360 del 1º de febrero de 2019 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud (fs. 32 a 36).
- Copia de certificación realizada por el Agente Especial de Intervención y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, donde se indica que el Comité de Conciliación de la entidad decidió conciliar varios casos, entre los que se encuentra la convocante por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.464.000) (fs. 45 a 47).
- Informe de actividades de instrumentación quirúrgica de fecha 19 de febrero de 2020, donde se indica por parte del supervisor del del servicio del servicio que la convocante laboró como Auxiliar de Enfermería en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, desempeñando actividades puntuales, del 1º al 31 de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año (fl. 50).
- Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 0349 del 1 de enero de 2018, celebrado entre la señora ANILKA AGUAS NAVARRO y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO INSTRUMENTADOR QUIRÚRGICO EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de

VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS MIL DE PESOS (\$22.400.000), y con un término de ejecución del 10 meses (fs. 51 a 54).

- Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL N° 336 del 16 de febrero de 2019, celebrado entre la señora ANILKA AGUAS NAVARRO y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO INSTRUMENTADOR QUIRÚRGICO EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$6.720.000), y con un término de ejecución del 3 meses (fs. 55 a 61).
- Copia del Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ. (CD fl. 63).
- Copia de la Resolución N° 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 63).
- Copia de la carta de renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL (CD fl. 30).
- Copia de la Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UN PERIODO VACACIONAL A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 (CD fl. 63).
- Copia de la Resolución N° 0003 del 3 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, POR PARTE DE ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA”*, en el que se decidió no reponer la decisión recurrida (CD fl. 63).
- Copia de la Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio del cual se concede una licencia por enfermedad general y se realiza un encargo de funciones”*, en la que se en el que se concedió licencia por enfermedad del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018 a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 63).
- Copia de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se retira del servicio a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL en el cargo Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (CD fl. 63).
- Copia de la Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES Y SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES”*,

en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 y se encarga como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (CD fl. 63).

- Copia de la Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) “*Por medio de la cual se aclara el Resolución No.0883 de fecha 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se concede el disfrute de unes vacaciones y se hace un encargo de funciones*”, en la cual se aclara que se concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 (CD fl. 63).
- Copia de la respuesta realizada por la Gobernadora de Córdoba Encargada en fecha 6 de febrero de 2019 a la renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL; donde se indica que no se acepta la renuncia dado el retiro anterior del cargo a través de resolución (CD fl. 63).
- Acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería N° 004 de fecha 26 de febrero de 2020, en la que entre otros temas se decidió por unanimidad conciliar sin pago de intereses por las sumas solicitadas por los señores LUZ OMAIRA VELILLA LÓPEZ y Otros, en donde se encuentra enlistada la señora ANILKA AGUAS NAVARRO, por una suma de un DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.464.000), correspondiente a los servicios prestados los días 1° a 31 de enero de 2019 y 1° a 3 de febrero del mismo año (fs. 77 a 93).

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la señora ANILKA AGUAS NAVARRO, prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Instrumentadora Quirúrgica en el área de cirugía, durante el mes de enero y del 1° al 3 de febrero de 2019, existiendo una aceptación expresa que a la convocante se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las certificación encontrada a folios 5 del expediente y el acta de Comité de Conciliación de la entidad convocada N° 004 de fecha 26 de febrero de 2020.

Ahora bien, el fundamento para la procedencia de la presente conciliación lo sustenta el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, indicando lo siguiente:

Lo anterior por cuando estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que esta estar plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que se siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”

Con relación al argumento esbozado esta judicatura transcribirá la segunda excepción que estableció el Consejo de Estado para la procedencia de la acción *in rem verso* con el objeto de determinar si era procedente el presente acuerdo conciliatorio:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancia que debe estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”⁶

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales se discriminan así:

- a) Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b) Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c) Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la convocante prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Instrumentadora Quirúrgica en el área de cirugía, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, existiendo una aceptación expresa por parte de dicha entidad, en el sentido de que se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.

El Despacho también encuentra probado que **i)**. El Profesional Especializado del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 10 de octubre de 2019, acreditó que la convocante prestó servicios como Instrumentadora Quirúrgica en el área de cirugía de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año; **ii)**. No se encontró contrato celebrado para prestación de dichos servicios o apropiación presupuestal para el pago de las actividades realizadas por la convocante, **iii)**. Que el ejercicio de la labor resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida; y adicionalmente se encuentra acreditado que **iv)**. Que la señora ANILKA AGUAS NAVARRO venía prestando sus servicios como Instrumentadora Quirúrgica a través de contrato de prestación de servicios hasta el día 30 de diciembre de 2018 como se desprende de la Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0349-2018, celebrado entre E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la convocante, de fecha 29 de noviembre de 2018.

En el sub iudice si bien es cierto se evidencia que existió un enriquecimiento a favor del Hospital, toda vez que se benefició de la prestación de unos servicios y se generó un empobrecimiento correlativo para la Instrumentadora Quirúrgica que prestó el servicio, no es menos cierto, que era urgente la prestación del mismo en dicho hospital, a fin de evitar una vulneración al derecho a la salud de los usuarios que requirieran algún tipo de intervención quirúrgica urgente, ante la imposibilidad de planificar un proceso contractual dado que está probado en el expediente que para el mes de diciembre de 2018 y el mes de enero de 2019 se presentaron cambios permanentes en la gerencia de la ESE, como se observa a continuación:

- Mediante Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E), se suspendió a la mencionada Gerente del ejercicio de sus funciones por el término de 3 meses.

⁶ Sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santaofimio Gamboa, 19 de noviembre de 2012, Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

- A través de la Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018.
- Luego mediante Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.
- Sin embargo, luego de separada del servicio se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E) la Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT, a partir del 10 de diciembre de 2018; resolución que fue aclarada a través de la Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018, dejándose en 15 días hábiles el disfrute de las vacaciones, que corrieron del 10 al 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.
- Así mismo se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E), la Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT a partir del día 2 de enero de 2019 hasta el día 23 del mismo mes y año, dejándose de nuevo encargada la gerencia de la ESE.
- Posteriormente la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETELT, presentó renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, la cual no fue aceptada por la señora Gobernadora Encargada, dado que esta ya había sido retirada del cargo.
- Finalmente, el Superintendente Nacional de Salud mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrándose como Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA.

Siendo así, se puede establecer que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio.

Al respecto, con la expedición de la ley 1437 de 2011, precisamente se buscó la armonización del Código Contencioso administrativo con la Constitución de 1991, velando por eficaz cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas y garantizando un efectivo acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, se observa que la no suscripción de un contrato entre las partes de la conciliación, se produjo ante las particulares condiciones y cambios dados en la gerencia de la entidad, no obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, se siguió contando con los servicios profesionales de ciertas personas, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no se podía ver suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En este sentido, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora ANILKA AGUAS NAVARRO, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 2 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, dado que cumple con los requisitos de forma y oportunidad y en tal sentido se impartirá aprobación a la misma con respecto al pago aceptado por la entidad en suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL

PESOS (\$2.464.000), sin reconocimiento de interés alguno, el cual se realizará dentro de los ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la aprobación judicial del acuerdo.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre la señora ANILKA AGUAS NAVARRO, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 2 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior dicha entidad deberá cancelar a la señora ANILKA AGUAS NAVARRO, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.464.000), sin reconocimiento de interés alguno, pago que se deberá efectuar dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

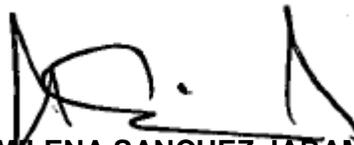
**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 26 de fecha **13/05/2020**, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes .



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ